

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2016-00130**

**Demandante: SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ DURAN**

**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y  
CERVELEÓN RODRÍGUEZ HERRERA**

**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).**

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte demandante, en el sentido de que se decrete el embargo y retención de unas cuentas bancarias e inmuebles pertenecientes al señor Cerveleón Rodríguez Herrera, quien actúa dentro del proceso de la referencia como demandado.

**I.-ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

Propone la parte demandante en el escrito de medidas cautelares el embargo y retención de dineros e inmuebles pertenecientes al señor Cervececo Rodríguez Herrera *-Notario Sesenta y Cuatro del Circulo de Bogotá-*.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se libren los correspondientes oficios a las entidades bancarias Bancolombia, Citibank Colombia y Banco Colpatría, y en consecuencia, se retengan las sumas dinero y créditos contentivos en las cuentas de ahorro, crédito y/o CDTs.

**II. TRASLADO DE LA SOLICITUD**

Una vez surtido el traslado de la solicitud de la medida cautelar, el apoderado judicial del señor Cerveleón Rodríguez Herrera, se pronunció de la siguiente manera:

**2.1. CERVELEÓN RODRÍGUEZ HERRERA**

Advierne, en primera medida sobre el incumplimiento de los requisitos legales que consagra la Ley 1437 de 2011 para decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora; al destacar que en la solicitud únicamente se limitó a señalar la medida de embargo y retención de las cuentas bancarias y bienes inmuebles del demandado, sin exponer argumento alguno que sustente dicho pedimento.

Sostiene que en el caso bajo estudio el demandante no presentó las pruebas pertinentes para acreditar, siquiera de manera sumaria, los perjuicios que se solicitan en la demanda.

Asimismo, trae a colación antecedentes jurisdiccionales de Consejo de Estado, relacionados con la demostración de los perjuicios morales derivados de la pérdida de un bien inmueble; para sostener que en el caso bajo estudio, no se demostró la causación de dicho perjuicio; y por ello, no se acreditó la apariencia de buen derecho para que proceda el decreto de la medida cautelar.

Pone de presente que, si bien obra escritura No. 2892 de 13 de diciembre de 2014 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá, en la que al parecer se perfeccionó la compra de un inmueble de JOSÉ ELBERT ARIZA JIMÉNEZ a PEDRO JAVIER MARQUEZ y SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ DURÁN por la suma de \$220.000.000, advierte que dicho pago no se encuentra acreditado en el proceso, ya que únicamente fue aportado un cheque del banco BBVA a nombre de José Elbert Ariza Jiménez por la suma de \$70.00.000, respecto del cual se desconoce el nombre del girador y de la cuenta a la cual se dirige, y la causa de ese pago.

Manifiesta que en virtud de los requisitos consagrados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 resultaba necesaria la demostración de perjuicio irremediable; asimismo, advierte que la parte actora no indicó cual sería la conducta que desplegaría el demandado para hacer nugatorios los efectos de la sentencia; por tanto, advierte sobre la improcedencia de la medida solicitada, ya que el solicitante no sustenta con claridad y suficiencia lo pretendido.

Conforme con los anteriores argumentos, solicita sea negada la medida cautelar.

## **II. CONSIDERACIONES**

Las medidas cautelares en los procesos Contenciosos Administrativos se encuentran reguladas en los artículos 230 de Ley 1437 de 2011, así:

*"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

(...)."

A su vez, el artículo 229 del mismo estatuto procesal, indica que la solicitud de medida cautelar debe estar **debidamente sustentada**.

Sobre los presupuestos para la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

**ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.**  
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

**En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:**

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

**a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**

**b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."**

Así, de conformidad con consagrado en artículo 231 Ley 1437 de 2011, en los casos **distintos** de la suspensión provisional del acto administrativo, como el caso bajo estudio, el solicitante de la medida debe acreditar, i) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, ii) que al menos sumariamente, demuestre la titularidad de los derechos invocados, y iii) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

En pronunciamiento reciente<sup>1</sup>, la máxima Corporación estableció los parámetros y requisitos –*formales y materiales*– para el decreto de las medidas cautelares de la siguiente manera:

**"REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1437 DE 2011.**

*El despacho a continuación analizará las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 que rigen las medidas cautelares con el fin de decantar las diferentes tipologías y los requisitos para su decreto, con lo cual luego realizar el estudio de la solicitud presentada por el demandante.*

*El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 señala que las medidas cautelares proceden incluso antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

*[Transcripción del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011]*

*En atención al artículo 230 de la codificación en mención, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión; la competencia para dictarlas es del Juez o Magistrado Ponente; pueden decretarse una o varias en un mismo proceso; y se consagró un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos. El tenor literal de la norma en mención consagra lo siguiente:*

*[Transcripción del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011]*

*Esta misma normativa en el artículo 231 señala requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios además deberán probarse estos<sup>2</sup>. La norma señala expresamente lo siguiente:*

*[Transcripción del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011]*

*De las normas antes analizadas, se pueden extraer las siguientes conclusiones<sup>3</sup>:*

***i) Existen requisitos formales de procedibilidad, a saber:*** 1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y, 3) la medida debe ser solicitada en

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 29 de noviembre de 2016, Exp. No. 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 17 de marzo de 2015. Ref: Expediente N° 11001-03-15-000-2014-03799-00. Actor: Gustavo Francisco Petro Urrego. Cl. Procuraduría General de la Nación.

<sup>3</sup> Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).

ii) Existen **requisitos materiales de procedibilidad**<sup>4</sup>, a saber: 1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado -medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda<sup>5</sup> así: 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1º, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2º, Ley 1437 de 2011).

Finalmente si se pretenden otras medidas cautelares diferentes -medidas cautelares positivas-<sup>6</sup> a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; 2) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; 3) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y 4) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3º, numerales 1º a 4º, Ley 1437 de 2011).

Para mayor claridad la Ponente se permite esquematizar lo anterior, en el siguiente cuadro:

| CUADRO N° 1                                          |                                          |  |                                                                              |                                       |
|------------------------------------------------------|------------------------------------------|--|------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES |                                          |  |                                                                              |                                       |
| - LEY 1437 DE 2011-                                  |                                          |  |                                                                              |                                       |
| 1. REQUISITOS<br>FORMALES DE<br>PROCEDIBILIDAD       | REFERIDOS AL TIPO<br>DE PROCESO          |  | REFERIDOS AL<br>IMPULSO                                                      | REFERIDOS A LA<br>OPORTUNIDAD         |
|                                                      | a. Declarativos                          |  | a. Solicitud de<br>parte (sustentada<br>en la demanda o<br>escrito separado) | a. De urgencia                        |
|                                                      | ó                                        |  | ó                                                                            | b. Con la demanda                     |
|                                                      | b. De defensa de<br>derechos e intereses |  | b. De oficio<br>(únicamente para                                             | b. En cualquier<br>etapa del proceso. |

<sup>4</sup> En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.  
<sup>5</sup> Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.  
<sup>6</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 230, numerales 1, 2, 4 y 5.

|                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                           |
|--------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                            | colectivos.                                                                                                                                                                                                                                                                       | procesos de defensa de derechos e interés colectivos)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                           |
| 2. REQUISITOS MATERIALES DE PROCEDIBILIDAD | PARA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO (Medida Cautelar Negativa).                                                                                                                                                                                         | PARA MEDIDAS CAUTELARES DISTINTAS A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO (Medidas cautelares positivas).                                                                                                                                                                                                                                                                          | COMUNES PARA TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES                                                                                                                                                                                                 |
|                                            | a. Si la demanda únicamente pretende nulidad: Probar solo violación de las normas superiores invocadas.<br><br>b. Si la demanda pretende nulidad, restablecimiento e indemnización de perjuicios: Probar violación de las normas superiores invocadas y existencia de perjuicios. | a) Demanda razonablemente fundada en derecho - Apariencia de buen derecho-.<br>b) Probar titularidad del derecho invocado.<br>c) Afectación grave del interés público si no se decreta la medida.<br>d) Perjuicio irremediable o efectos de la sentencia nugatorios (artículo 231, inciso 3º, numerales 1º a 4º, Ley 1437 de 2011), sino se decreta la medida -periculum in mora-. | a) Necesidad: La medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar el objeto del proceso.<br><br>b) Relación directa con las pretensiones: La medida cautelar debe tener relación directa con las pretensiones de la demanda. |

Ahora, sobre los presupuestos para la procedencia de la medida cautelar de embargo en contra las personas naturales, en curso de un proceso Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado ha señalado:

*"Conforme con los artículos 229 y 230 del C.P.A.C.A. en cualquier estado del proceso declarativo el magistrado ponente podrá decretar, a petición de parte debidamente sustentada y en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que esa decisión implique prejuzgamiento. Entre ellas, la orden de embargo y secuestro de bienes, si se considera que el carácter preventivo, conservativo y anticipativo de esa medida se acompasa con el contenido y alcance de las autorizadas por el ordenamiento."*<sup>7</sup>

Descendiendo al caso concreto, se tiene que los demandantes instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro y el señor CERVELEON RODRÍGUEZ HERRERA, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B, providencia del catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 76001-33-33-014-2013-00397-01(49324)A Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

perjuicios derivados de la falla del servicio, que en sentir de los actores, incurrieron los demandados al emitir dos escrituras con un mismo número y de realizar el registro sin verificar los instrumentos sujetos a registro. Así, advierte ésta Sede Judicial que la medida solicitada está encaminada al embargo y retención de los dineros y bienes inmuebles del demandado CERVELEÓN RODRÍGUEZ HERRERA.

Sin embargo, considera el Despacho que en la solicitud no se realiza una argumentación clara y específica que permita establecer la viabilidad de conceder la medida de embargo; como quiera que en la sustentación no se aportan los documentos, ni se consagran los argumentos y justificaciones necesarias que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Asimismo, pone de presente esta Sede Judicial, que deben agotarse todas las etapas procesales correspondientes, con el fin de establecer, entre otros la titularidad de los derechos invocados y son objeto de reparación a través del presente medio de control; ya que con las probanzas aportadas al proceso no se puede establecer la responsabilidad administrativa de la Superintendencia de Notariado y Registro; así como del señor CERVELEÓN RODRÍGUEZ HERRERA.

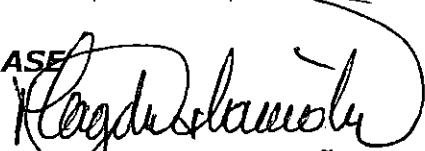
Asimismo, no existen motivos para considerar que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios; ya que, en la solicitud de medida cautelar, no se exponen razones de hecho o de derecho que permitan concluir que de no decretarse la medida preventiva, se podría afectar el objeto y la efectividad de la sentencia de primera instancia; todo lo contrario, el hecho de agotar en debida forma las etapas procesales dentro del presente medio de control y determinar, de manera fehaciente, la entidad y/o funcionario administrativamente responsable por la falla del servicio que se alega en la demanda; garantizaría la efectividad de la sentencia que dispusiera, si ello hubiera lugar, el reconocimiento de los perjuicios solicitados. Adicional a lo anterior, debe señalarse que la parte demandante no acreditó el perjuicio irremediable que pudiera ocasionar el hecho de no decretarse la medida de embargo solicitada.

De acuerdo con lo anterior, el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**DENEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA**  
**JUEZ**

## JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.

Por anotación en el estado No. 63 de fecha  
28 MAYO 2018 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Expediente No:** 2005-00726  
**Demandante:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-  
**Demandado:** SEGUROS DEL ESTADO S.A. y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Advierte esta Sede Judicial, que una vez revisada la liquidación de crédito efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, y visible a folios 338 y 339 del cuaderno principal, se tiene que la operación realizada no se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos para el efecto.

Lo anterior, como quiera si bien que la operación realizada visible a folio 339 del cuaderno principal, se realizó conforme lo establecido en el proveído del 31 de octubre de 2016,; no lo es menos que, en dicha oportunidad se omitió señalar el abono realizado por la entidad ejecutada en fecha 29 de febrero de 2016 visible a folio 303.

En ese orden, y para el efecto se deberán tener en cuenta los **siguientes lineamientos**:

-. Para la actualización del capital

A efectos de la actualización del crédito, deberá tomarse como **capital histórico base de liquidación**, el último monto que por concepto del capital se actualizó y aprobó dentro del presente asunto, por auto del 8 de octubre de 2013, que corresponde a la suma de \$ **662.157**.

Por lo tanto, dicho capital histórico, deberá ser actualizado con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$V_p = V_h \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$V_h = \$662.157$$

Índice inicial = IPC vigente para la fecha de la última actualización del capital, esto es **11 de octubre de 2013**.

Índice final = IPC vigente a la fecha del pago abono efectuado por seguros del estado, el **29 de febrero de 2016** (fl. 303).

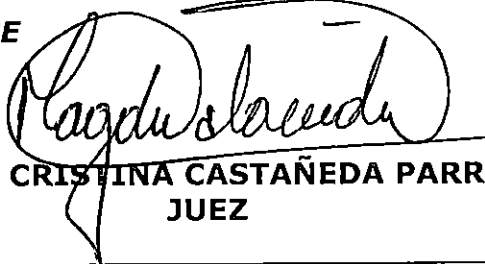
- Intereses moratorios

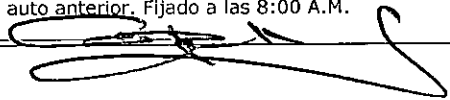
Para la liquidación de los intereses moratorios, la cantidad debida (**\$662.157**) será actualizada tomando en cuenta los índices de precios al consumidor (I. P. C.)<sup>1</sup> acumulados en el año o fracción de año, hasta la fecha en que se vaya a realizar la liquidación, según las reglas previstas en el artículo 8.1.1. del Decreto 734 de 2012<sup>2</sup> y el artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

Los intereses moratorios se liquidaran a la tasa **doble del interés legal civil**, sobre el valor histórico actualizado, partiendo desde la última actualización de crédito, esto es, **11 de octubre de 2013**, hasta el día de la fecha del pago efectuado por Seguros del Estado, esto es el 29 de febrero de 2016, el cual ascendió a la suma de **\$692.600** (fl. 303)

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo antes señalado, por Secretaria **REMÍTASE** nuevamente el expediente a la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá**, a fin de que en el **término de diez (10) días**, se sirva realizar la liquidación del crédito bajo los lineamientos antes impartidos, actualizando el crédito hasta la fecha de su elaboración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

|                                                                                                     |                                |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|
| JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN                                    |                                |
| TERCERA                                                                                             |                                |
| Por anotación en el estado No. <u>63</u>                                                            | de fecha <u>12 8 MAYO 2016</u> |
| fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.                                             |                                |
| La Secretaria,  |                                |

<sup>1</sup> Variaciones Porcentuales IPC / 2001 - 2016 (Septiembre)

<https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

<sup>2</sup> Artículo 8.1.1. De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a **la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO -MIXTO- DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**Expediente: 2005-01245 (2013-00002)**  
**Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**Demandado: MUNICIPIO DE CHIPAQUE**

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

**1.-** Reconocer personería al doctor **NELSON FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ**, con T.P. No. 119.164 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante - Departamento de Cundinamarca-, en los términos y para los fines del mandato visible a folio 112 del cuaderno principal.

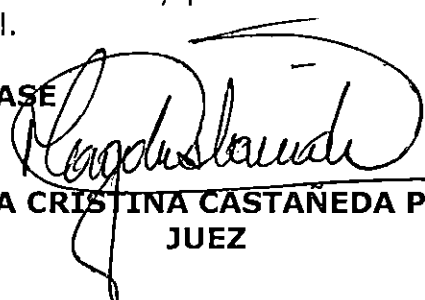
**2.-** Mediante memorial de fecha 21 de noviembre de 2017 (fl.118), el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo allegó actualización del crédito; no obstante lo anterior, advierte esta Sede Judicial que no se le se impartió el trámite procesal correspondiente consistente en el traslado a la parte contraria, como lo consagra el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso; como quiera que el proceso de la referencia se encontraba la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá; conforme con lo anterior este Despacho **DISPONE:**

Por Secretaría, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de **TRES (3) DÍAS**, de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito visible a folio 574 del C1, en los términos previstos en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

**4.-** Cumplido lo anterior trámite, por conducto de la Secretaría ingrésese el proceso de la referencia para resolver lo pertinente frente a la actualización de crédito.

**5.-** En virtud del memorial visible a folio 112, presentado el día 28 de julio de 2017, entiéndase revocado el poder conferido al doctor **NELSON FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ**; en tal virtud **RECONÓZCASE** personería a la doctora **ELISA LILIA ÁLVAREZ PRIETO**, portadora de la T.P. No. 51.652 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la entidad accionante -Departamento de Cundinamarca-, en los términos y para los fines del mandato visible a folio 124 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en el estado No. 63 de fecha  
28 MAYO 2018 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**Expediente: No. 2006-00325**  
**Demandante: FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A.**  
**Demandado: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE ALTOS DE CAZUCA –**  
**SOACHA – CUNDINAMARCA**

---

Procede el despacho a decidir sobre la cesión del contrato de derechos litigiosos, allegado por la parte ejecutante, celebrado entre la **FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL - FINDETER**, como cedente y la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, como cesionario.

**I. Antecedentes**

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante proveído de 09 de marzo de 2006, libró mandamiento ejecutivo en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL ALTOS DE CAZUCA SOACHA – CUNDINAMARCA, a favor del FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER, por la suma de \$9.000.000, más los intereses moratorios causados (fls 10 a 14 C1).
- Con ocasión de la implementación de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del presente asunto, al Juzgado 38 Administrativo de Bogotá (fl. 23 C1).
- Luego, mediante proveído de 20 de marzo de 2007, ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada (fls. 30 a 31vto C1).
- Encontrándose el proceso en etapa de liquidación del crédito y costas, el apoderado de la parte ejecutada aportó contrato interadministrativo tripartito de compraventa de cartera judicializada y en procesos de restructuración de pasivos, entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. FINDETER, y Central de Inversiones S.A. CISA.
- Del referido documento se desprende que, la Financiera FINDETER, en calidad de administrador, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como vendedor, celebraron un contrato de compraventa de cartera y consecuente cesión de derechos del crédito, con el Representante Legal de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, como comprador, a fin de transferir la totalidad de los derechos litigiosos que les puedan corresponder dentro del proceso de la referencia (fl. 98 a 193 C1).
- Al avocar el conocimiento del presente asunto, con ocasión de las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho mediante proveído de 16 de julio de 2013, ordenó requerir a la parte ejecutante, a fin de que se sirvieran allegar actualización de la liquidación de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los autos dictados por el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá (fl. 195 C1).

- Mediante escrito de 25 de marzo de 2015, se allega memorial en el cual consta cesión de crédito entre la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA y la sociedad NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S., solicitándose que esta última entidad sea reconocida titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente, dentro del presente trámite (fls. 222 C1).

- Esta Sede Judicial en proveído del 16 de febrero de 2016, aceptó la cesión del crédito efectuada entre la Financiera de Desarrollo Territorial - FINDETER, como cedente, y la Central de Inversiones S.A. - CISA, como cesionario. Asimismo, en la referida providencia se requirió a la Sociedad Negocios Estratégicos Globales S.A.S. para que aclarara lo pertinente respecto a la prohibición de cesión del Contrato Interadministrativo Tripartito de Compraventa No. 73.0004-2012 de 29 de febrero de 2012.

- Sin embargo, mediante proveído del 3 de agosto de la misma anualidad, este Despacho dejó sin valor y efecto la providencia en comento, como quiera que una vez constatados los documentos allegados por el aludido profesional, los referidos eran insuficientes para decretar la cesión de crédito; ya que faltaban, entre otras probanzas, el **anexo que relaciona los procesos que comprende la cartera judicializada** del Contrato Tripartito de Compraventa.

En efecto, en la aludida providencia del 3 de agosto de 2016, esta Sede Judicial consideró:

*"Así por auto del 16 de febrero de 2016, se dispuso aceptar la cesión del crédito efectuada, entre la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -FINDETER-, como cedente, y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria. El fundamento de dicha decisión se basó en que en el plenario obraba un **contrato de cesión** de derechos suscrito entre las referidas partes, documento éste que al realizar examen detallado se advirtió que el mismo **no obra en el plenario**, como tampoco se tiene certeza que el crédito debido en la presente ejecución, haya sido de los que fueron objeto de la venta a través del Contrato Interadministrativo Tripartito de Compraventa de **Cartera Judicializada** y en procesos de restructuración de pasivos, celebrado entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - como vendedor-, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -FINDETER -como administrador- y la Central de inversiones SA, información que se encuentra contenida en el Anexo No. 1 de dicho negocio jurídico, tal y como se indicó en la cláusula segunda del contrato."*

En virtud de lo anterior, esta Sede Judicial requirió tanto a la Financiera de Desarrollo Territorial - FINDETER, como a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que aportaran la siguiente documental:

*"- Contrato de **cesión de derechos del presente crédito**, elaborado y suscrito por el Representante Legal de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -FINDETER, y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., junto con la constancia notarial de presentación personal, y **dirigidos a este Despacho Judicial**.*

*- Ello, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) de la cláusula quinta del Contrato Interadministrativo Tripartito de Compraventa de Cartera Judicializada y en procesos de restructuración de pasivos, celebrado con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - como vendedor- y la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER - como administrador-, y Central de Inversiones S.A. - como comprador-*

*- **Copia del Anexo No. 01 del contrato ya señalado, en donde se encuentra la relación de los procesos judiciales que cursaban en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que hacen parte de la cartera que fue objeto de venta.***

Asimismo, en la aludida providencia se indicó que sobre la cesión del crédito suscrita entre la Sociedad Central de Inversiones S.A. y la firma comercial NEGOCIOS ESTRATÉGICOS S.A., se resolvería hasta tanto se acreditara en debida forma la cesión efectuada entre la Financiera de Desarrollo Territorial - FINDETER, y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Es así que mediante memorial de fecha 5 de octubre de 2017, el apoderado de la Sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., allegó copia del Contrato Interadministrativo Tripartito de compraventa No. 7 004-2012 del 29 febrero de 2012, así como de los documentos restantes del Contrato, esto es, del anexo del negocio jurídico que fue solicitado por esta Sede Judicial, y que se encuentra visible a folio 292 a 312.

Ahora bien, destaca esta Sede Judicial que concretamente fue allegado el documento visible a folio 301 del cuaderno principal, que da cuenta del acta de recepción documental del Contrato Interadministrativo de compraventa de cartera suscrito entre Central de Inversiones y FINDETER, en el que se relaciona entre otras obligaciones, la **No. 509** en contra de la Junta de Acción Comunal Altos de Cazuca -Cundinamarca.

Para resolver el Despacho,

## II. CONSIDERA:

El Título XXV del Código Civil, prevé varias clases de cesión de derechos, entre otros, la de créditos personales y de derechos litigiosos, en los siguientes términos:

### "DE LOS CREDITOS PERSONALES"

"ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> **La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.**"

"ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente."

A su turno el artículo 1965 del Código Civil, señala:

"ARTICULO 1965. <RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE>. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa."

Ahora, entratándose de la cesión de los derechos litigiosos, el artículo 1969 del Código Civil, dispone:

### "DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS"

"ARTICULO 1969. <CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS>. **Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.**

*Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda."*

### III-. Caso en concreto

#### .-De la solicitud de cesión de crédito de FINDETER a Central de Inversiones CISA S.A.

Analizado el tenor literal de la normatividad transcrita, así como el contrato de cesión de derechos puesto a consideración del Despacho, dentro de la presente acción ejecutiva, debe advertirse que, como quiera que el acto de cesión de derechos aconteció con posterioridad a la providencia que definió el litigio, esto es, la providencia de 9 de marzo de 2006, que ordenó seguir adelante la ejecución, es evidente que lo **cedido por la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. - FINDETER, no es un derecho incierto de la litis**, sino que, por el contrario, es un **derecho personal reconocido, claro, expreso y actualmente exigible**; luego, lo pretendido con dicho negocio jurídico es la **cesión del crédito** legalmente reconocido, que se recauda en el presente proceso.

Ahora, advierte el Despacho que está acreditada en debida forma la calidad que ostentaba el señor LUIS FERNANDO ARBOLEDA, como Representante Legal de la compañía cesionaria, para la época en que fue aportado al plenario el referido contrato, esto es, el 20 de mayo de 2012 (fl. 97 C1), tal y como se desprende de lo consignado en el certificado de existencia y representación legal de dicha Sociedad, visible a folio 177 vto del C1, como quiera que allí se le confiere poder al referido señor, para *"E) ORDENAR Y DIRIGIR LA CONTRATACIÓN DE FINDETER Y ESCOGER Y SUSCRIBIR LOS CONTRATOS Y ACTOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD O QUE SE RELACIONE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO."* Finalmente, y en los términos señalados en el proveído del 3 de agosto de 2016, fue allegado copia del Anexo del contrato ya señalado, en donde se encuentra la relación de los procesos judiciales que cursan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que hacen parte de la cartera que fue objeto de venta, entre estos, se relaciona el seguido en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE ALTOS DE CAZUCA - SOACHA - CUNDINAMARCA (No. 509). Luego, es claro que el contrato de cesión de derechos, fue suscrito entre personas plena y legalmente aptos para celebrar dicho acto jurídico.

En ese orden de ideas, y bajo el entendido de que el referido contrato, comporta sin lugar a dudas el advenimiento de la figura de cesión del crédito aquí reconocido, dentro de la presente acción ejecutiva, celebrado por el FINDETER, como cedente y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, como cesionario, y como quiera que éste acto jurídico cumple con las condiciones exigidas por la ley, se admitirá la cesión del crédito celebrado entre aquellas partes.

Así las cosas, se ordenará notificar al ejecutado, **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL ALTOS DE CAZUCA SOACHA- CUNDINAMARCA**, de la presente aceptación de la cesión del crédito, así como del contrato de cesión de crédito, visible a folio 97 del expediente, conforme lo prevén los artículos 1960 y 1961 del Código Civil.

En firme el presente proveído, esta Sede Judicial resolverá lo pertinente frente al reconocimiento de la cesión de crédito entre la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y la sociedad NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S.

En concordancia con lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

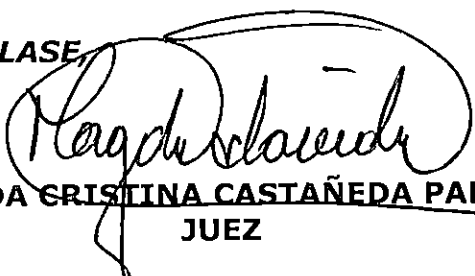
**RESUELVE:**

**1.- ACEPTAR la cesión del crédito**, efectuada por la **FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL - FINDETER**, como cedente, y la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, como cesionario, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**2.- Téngase** como cesionario del crédito aquí reconocido a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**3.- Notifíquese** la presente aceptación de cesión del crédito, así como del contrato de cesión del crédito, a la parte ejecutada, la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL ALTOS DE CAZUCA SOACHA - CUNDINAMARCA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 63 de fecha  
28 MAYO 2018 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**Expediente:** No. 2010-00200  
**Demandante:** NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y  
DESARROLLO RURAL  
**Demandado:** FUNDACIÓN MISIONERA CRISTO MAESTRO

---

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

**1. Poner en conocimiento de la parte actora**, el memorial visible a folio 113 del cuaderno principal, a través del cual el Representante Legal de la Fundación Misionera Cristo Maestro, solicita el levantamiento de la medida de embargo.

**2. REQUIÉRASE** al Representante Legal de la Fundación Misionera Cristo Maestro, para que en el término de diez (10) días, informe a esta Sede Judicial los fundamentos fácticos y/o jurídicos en que sustenta su solicitud de levantamiento de la medida cautelar; como quiera que, según da cuenta la última aprobación de liquidación de crédito, la obligación dentro del presente asunto asciende a la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$15'722.575)**.

**3.** Mediante proveído de fecha 24 de febrero de 2016, este Despacho ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de se procediera a realizar la actualización de liquidación del crédito bajo los lineamientos señalados en providencia del 2 de febrero de 2016 (fl. 99), y el memorial de liquidación de crédito aportado por la parte actora (fl.105).

En cumplimiento de lo anterior, la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos de Bogotá, contrario a lo ordenado, procedió a realizar la **liquidación de gastos procesales**. Lo anterior, tal y como da cuenta el oficio allegado por dicha dependencia visible a folio 110 del cuaderno principal.

Por consiguiente, esta Sede Judicial, ordenará que por Secretaría, se remita nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **a fin de que proceda a dar acatamiento de inmediato, a lo dispuesto por el Despacho en auto de fecha 31 de octubre de 2016, esto es a realizar la liquidación del crédito, bajo los lineamientos allí señalados.**

**4.** Mediante memorial visible a folio 80 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la entidad ejecutante, solicitó ante ésta Sede Judicial que se indicara si en el presente asunto existen títulos judiciales allegados por la parte demandada, a nombre de la **Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**. No obstante lo anterior, advierte este Despacho que una vez revisados los documentos que conforman el presente expediente, no se evidencia constancia de pago y/o depósito judicial a favor de la entidad accionante; sin embargo, pero conducto de la Secretaría de éste Despacho se procederá expedir

certificación en la que conste si a cargo del presente proceso 11001 33 31 031 2010 00200, existe depósito judicial a favor de la entidad accionante **Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

|                                                    |                                                                                    |
|----------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ |                                                                                    |
| D. C-SECCIÓN TERCERA                               |                                                                                    |
| Por anotación en el estado No. <u>63</u> de fecha  | fue notificado el auto anterior. Fijado                                            |
| <u>28 MAYO 2018</u>                                |                                                                                    |
| a las 8:00 A.M.                                    |                                                                                    |
| La Secretaria,                                     |  |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**Expediente: No. 2010-00211**  
**Demandante: LESNIAK EU**  
**Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO**

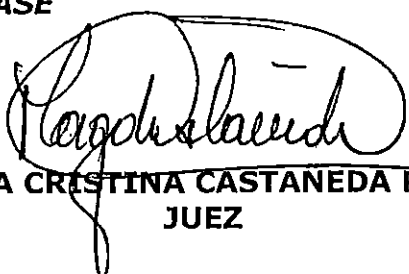
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

Mediante proveído de fecha 14 de octubre de 2016, este Despacho ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de se procediera a realizar la liquidación del crédito bajo los lineamientos señalados.

En cumplimiento de lo anterior, la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos de Bogotá, contrario a lo ordenado, procedió a realizar la **liquidación de gastos procesales**. Lo anterior, tal y como da cuenta el oficio allegado por dicha dependencia visible a folio 232 del cuaderno principal.

Por consiguiente, esta Sede Judicial, ordenará que por Secretaría, se remita nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **a fin de que proceda a dar acatamiento de inmediato, a lo dispuesto por el Despacho en auto de fecha 14 de octubre de 2016, esto es a realizar la liquidación del crédito, bajo los lineamientos allí señalados.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA**  
**JUEZ**

|                                                                                                     |                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ<br>D. C.-SECCIÓN TERCERA                         |                                         |
| Por anotación en el estado No. <u>63</u> de fecha <u>28 MAYO 2018</u><br>a las 8:00 A.M.            | fue notificado el auto anterior. Fijado |
| La Secretaria,  |                                         |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO -MIXTO- DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**Expediente: 2011-00059**  
**Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**  
**Demandado: SEGUROS DEL ESTADO Y OTRO**

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

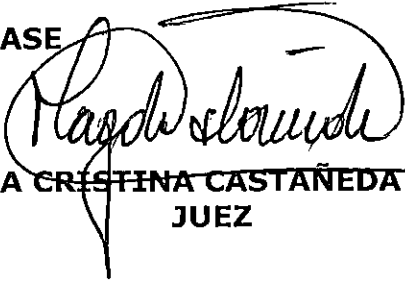
**1.- RECONÓZCASE** personería al doctor **RICARDO HERRERA URREGO**, portador de la T.P. No. 139.430 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la entidad ejecutante -INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, de conformidad con el poder visible a folio 487 del cuaderno principal.

**2.-** Mediante memorial de fecha 3 de agosto de 2017, el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo allegó actualización del crédito; no obstante lo anterior, advierte esta Sede Judicial que no se le se impartió el trámite procesal correspondiente consistente en el traslado a la parte contraria, como lo consagra el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso; como quiera que el proceso de la referencia se encontraba la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá; conforme con lo anterior este Despacho **DISPONE:**

Por Secretaría, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de **TRES (3) DÍAS**, de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito visible a folio 502 del C1, en los términos previstos en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

**3.-** Cumplido lo anterior trámite, por conducto de la Secretaría ingrésese el proceso de la referencia para resolver lo permitente frente a la actualización de crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

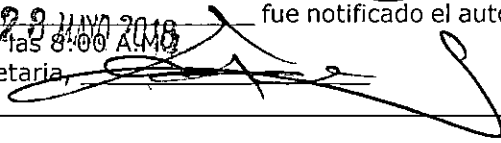
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en el estado No. 63 de fecha 12.9.11.11.2018 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2013-00159  
**Accionante:** JHON HARVY MUÑOZ PULIDO  
**Accionado:** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

**1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte actora,** la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, visible a folio 325 del cuaderno principal.

**2.** En consecuencia, y atendiendo a lo consignado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, en oficio N° DESAJ17-JA-1219 de fecha 16 de noviembre de 2017, en el que relaciona como gastos procesales del presente proceso el valor de **\$165.000**, como la suma que debería transferir este Juzgado a la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario No. **30820000636-6** por concepto de "*notificaciones, oficios y telegramas*"; advierte el Despacho que la suma por concepto de gastos ordinarios del proceso fue consignada a la cuenta del extinto Juzgado 21 Administrativo de Descongestión de Bogotá, la cual no fue trasferida a este Despacho Judicial.

Conforme con lo anterior, infórmese a través de oficio a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, que la suma señalada en oficio N° DESAJ17-JA-1219 de fecha 16 de noviembre de 2017, correspondiente a los gastos procesales del expediente con radicación 11001 33 36 032 **2013 00159 00**, fueron consignadas al extinto **Juzgado 21 Administrativo de Descongestión de Bogotá**, y no reposa a cargo del Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Una vez acreditado lo anterior, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA**  
**JUEZ**

|                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C.<br>SECCIÓN TERCERA                                             |
| Por anotación en el estado No. <u>63</u> de fecha <u>12 8 MAYO 2018</u> fue notificado el auto anterior. |
| Fijado a las 8:00 A.M.                                                                                   |
| La Secretaria,                                                                                           |

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

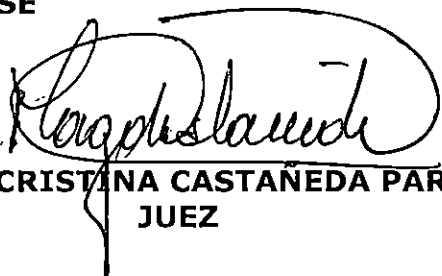
Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

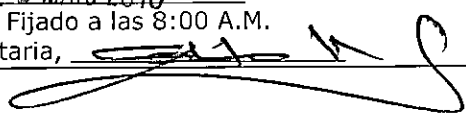
**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**Expediente:** No. 2014-00146  
**Demandante:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA  
DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO  
**Demandado:** MARÍA DEL CARMEN PINZÓN PINZÓN

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

1. Por Secretaría, **practíquese la liquidación de costas** ordenada en sentencia de 30 de octubre de 2017. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$391.890)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P., y en lo señalado en el No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
2. Frente a la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demanda, en la que indica que el nombre de la accionada es la señora **MARÍA DEL CARMEN PINZÓN PINZÓN**; No obstante lo anterior, advierte esta Sede Judicial que en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, se plasmó como nombre de la demandada, el de la aludida ciudadana, esto es, la señora **María del Carmén Pinzón Pinzón**; por lo tanto este a lo resuelto en dicha providencia.
3. Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes, a fin de que se sirvan presentar la liquidación del crédito ordenada en el numeral 3 de la providencia de 30 de octubre de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE DE BOGOTA D. C-  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 63 de fecha  
28 MAYO 2018 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente** : No. 2014-00096  
**Demandante** : RAMIRO ALBERTO CARE NARVAEZ  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
– EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, y en acatamiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 8 de febrero de 2017, mediante el cual se desató el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el proveído que rechazó la demanda de la referencia, proferido por esta Sede Judicial, se **DISPONDRÁ**:

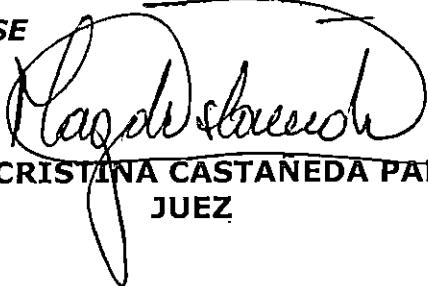
En la referida providencia, se indicó que a fin de establecer el término de caducidad del presente medio de control, previo a fijarse fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, debía oficiarse tanto al Hospital Militar Regional de Tolima, a fin de que allegara copia de la historia clínica del señor Ramiro Alberto Care Narvaéz, como al Dispensario del Batallón de Caballería No. 13 Rincón Quiñones, para que establezca si le brindó atención al aquí demandante, durante el tiempo que estuvo en el Hospital Militar Regional de Tolima, por padecer la enfermedad de Leishmaniasis, cuál fue el tratamiento dado y si después de aquel le quedaron secuelas permanentes, en el momento del retiro del servicio militar obligatorio (fol. 104, vuelto, c.1).

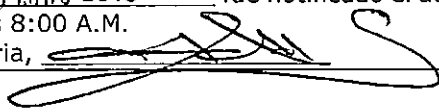
Por lo anterior, y en orden a dar cumplimiento a lo dispuesto por *el ad quem*, se ordenará **LIBRAR OFICIO** con destino al Hospital Militar Regional de Tolima y al Dispensario del Batallón de Caballería No. 13 Rincón Quiñones, a fin de que en el término de diez (10) días, se sirvan remitir las documentales que acrediten lo anteriormente señalado.

Bajo ese entendido, la Secretaría de este Despacho librará los oficios correspondientes, los cuales deberán ser tramitados por el apoderado de la parte actora ante las dependencias correspondientes.

**SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días, se sirva informar y acreditar ante el Despacho, los trámites que ha surtido ante la Dirección de Sanidad Militar a fin de que le sea practicada Junta Médico Laboral al señor RAMIRO ALBERTO CARE NARVAEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No 63 de fecha  
28 MAYO 2018 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**Expediente:** No. 2014-00146  
**Demandante:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA  
DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO  
**Demandado:** MARÍA DEL CARMEN PINZÓN PINZÓN

En virtud de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en el escrito obrante a folio 134 del cuaderno principal, y de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

Se **DECRETA** la siguiente medida cautelar:

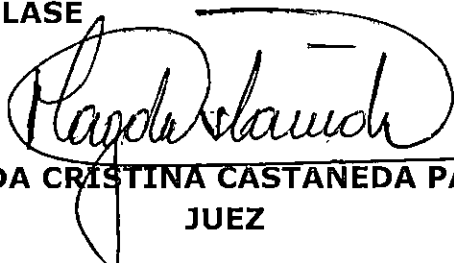
- El **embargo** del cincuenta por ciento (50%) del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 50-278737, denunciado como propiedad la demandada MARÍA DEL CARMEN PINZÓN PINZÓN.

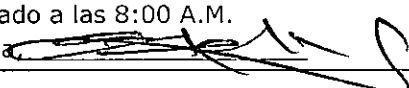
En consecuencia, por Secretaría, líbrese **OFICIO** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte**, comunicando la presente decisión, en la forma dispuesta por el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se acredite el registro de la medida en mención, se resolverá sobre el secuestro del aludido bien inmueble.

La parte demandante se encargará de retirar y gestionar los oficios dentro de los **cinco (5) días siguientes** a que secretaría los ponga a su disposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

|                                                                                                   |                        |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE DE BOGOTA D. C.                                                      |                        |
| SECCIÓN TERCERA                                                                                   |                        |
| Por anotación en el estado No. <u>63</u>                                                          | de fecha               |
| <u>12 8 MAYO 2018</u>                                                                             | fue notificado el auto |
| anterior. Fijado a las 8:00 A.M.                                                                  |                        |
| La Secretaria  |                        |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia** : EJECUTIVO  
**Expediente** : No. 2016-00046  
**Demandantes** : UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
**Demandados** : SEGUROS DEL ESTADO y la SOCIEDAD KEY  
MARKET S.A.S.  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**1.-** En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 443 del Código General del Proceso, así como el artículo 392 de la misma disposición normativa, el Despacho **DISPONE**:

**2.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), ONCE Y TREINTA (11:30 am), en las instalaciones de este Despacho.**

Por Secretaría, **cítese a las partes y a sus apoderados**, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se deriven de la inasistencia, previstas en la Ley. No obstante lo anterior, se advierte que si alguna de las partes o sus apoderados no asisten a dicha diligencia, la misma se realizará con la que se encuentre presente -activa o pasiva-, sin perjuicio de que el no compareciente deba justificar en debida forma su inasistencia.

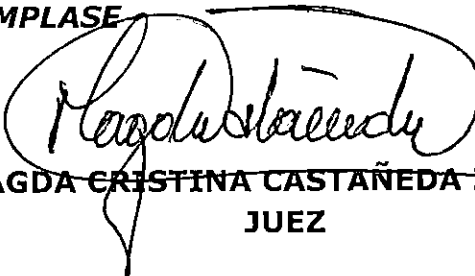
Adviértase igualmente, que de no comparecer ninguna de las partes a la diligencia, ésta no se llevará a cabo, y quedará el deber a las partes de justificar la inasistencia, dentro del término de tres (3) días siguientes a la fecha programada de la audiencia. Vencido el término antes señalado, sin que se cumplan las cargas procesales correspondientes para tal fin, el proceso ingresará al Despacho y se decretará por auto la terminación del proceso. Ello de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

**3.-** Frente a la petición elevada por la entidad demandada en el escrito visible a folio 104 del cuaderno principal, a través de la solicita la terminación de proceso

por pago propuesta como excepción por parte de la accionada da SEGUROS DEL ESTADO, advierte esta Sede Judicial que el referido pronunciamiento se realizará en la etapa procesal pertinente, esto es, en la referida audiencia inicial, tal y como lo dispone el numeral 5º del artículo 372 del Código General del Proceso.

"5. *Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.*"

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 63 de  
fecha 28 MAYO 2018 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria,   
2014-00070

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

|                          |                                                    |
|--------------------------|----------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control:</b> | <b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>                 |
| <b>Expediente No:</b>    | <b>2016-00125</b>                                  |
| <b>Demandante:</b>       | <b>MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO</b> |
| <b>Demandado:</b>        | <b>CONSORCIO ALIANZA TURÍSTICA</b>                 |
| <b>Sistema:</b>          | <b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>                    |

Una vez revisado el expediente, el Despacho **advierte lo siguiente:**

Mediante apoderado judicial, el **CONSORCIO ALIANZA TURÍSTICA**, en escrito obrante a folios 67 a 226 del cuaderno principal, instauró demanda de reconvención, en contra del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, a fin de que se declare del desequilibrio económico del Contrato No. 089 de 2007, que indica se deriva de los mayores valores de recursos parafiscales administrados y ejecutados que no fueron remunerados proporcionalmente por dicho ente ministerial.

El artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.*

*En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia."*

En consecuencia, como quiera que la demanda de reconvención así instaurada reúne los requisitos formales de ley consagrados en los artículos 162 y 177, fue presentada dentro del término legal, el Despacho, **DISPONE:**

**a) ADMITIR** la demanda de reconvención presentada por el **CONSORCIO ALIANZA TURÍSTICA**, mediante escrito obrante a folios 51 a 54 del cuaderno principal.

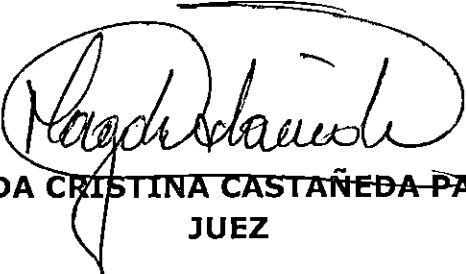
**b) NOTIFÍQUESE POR ESTADO** de la **ADMISIÓN DE LA DEMANDA de RECONVENCIÓN**, y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al

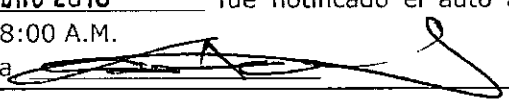
**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.** Ello, en la forma establecida en los artículos 177 y 201 del C.P.A.C.A.

Adviértase que el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA). Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011

c) Se reconoce personería adjetiva a la doctora **JENNIFER CLAVIJO REY**, portadora de la T.P. No. 238.487 del C.S. de la J, como apoderada judicial del **CONSORCIO ALIANZA TURÍSTICA**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 110 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA**  
**JUEZ**

|                                                                                                    |                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE<br>BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA                        |                                  |
| Por anotación en el estado No. <u>69</u>                                                           | de fecha                         |
| <u>28 MAYO 2018</u>                                                                                | fue notificado el auto anterior. |
| Fijado a las 8:00 A.M.                                                                             |                                  |
| La Secretaria  |                                  |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**Expediente: No. 2016-00232**  
**Demandante: LUZ MERY CARDONA RICO**  
**Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**

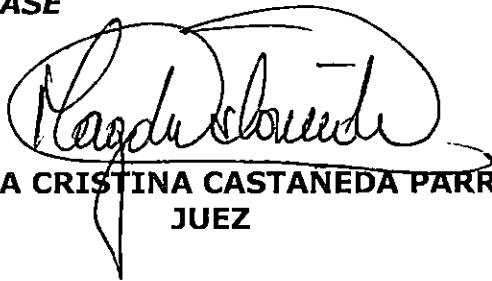
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

Mediante proveído de fecha 11 de septiembre de 2017, este Despacho ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de se procediera a realizar la liquidación del crédito bajo los lineamientos señalados.

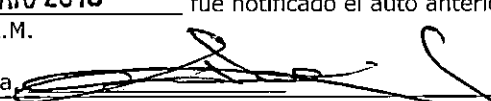
En cumplimiento de lo anterior, la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos de Bogotá, contrario a lo ordenado, procedió a realizar la **liquidación de gastos procesales**. Lo anterior, tal y como da cuenta el oficio allegado por dicha dependencia visible a folio 81 del cuaderno principal.

Por consiguiente, esta Sede Judicial, ordenará que por Secretaría, se remita nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **a fin de que proceda a dar acatamiento de inmediato, a lo dispuesto por el Despacho en auto de fecha 11 de septiembre de 2017, esto es a realizar la liquidación del crédito, bajo los lineamientos allí señalados.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA**  
**JUEZ**

|                                                                                       |                                                                                      |
|---------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ<br>D. C.-SECCIÓN TERCERA           |                                                                                      |
| Por anotación en el estado No. <u>83</u> de fecha <u>28 MAYO 2018</u> a las 8:00 A.M. | fue notificado el auto anterior. Fijado                                              |
| La Secretaria,                                                                        |  |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2017-00341  
**Demandante:** JAFET DAVID BENAVIDES Y OTROS  
**Demandado:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**Sistema:** ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Mediante apoderado judicial, los señores JAFET DAVID BENAVIDES MANCERA, DIANA SOFIA MANCERA esta última actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo GADDIEL DAVID BENAVIDES; los señores SHARON DAYANA BENAVIDES MANCERA, JULIO DAVID BENAVIDES MANCERA y JIAN FENG DAVID BENAVIDES MANCERA, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ; a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad, por los perjuicios causados como consecuencia de las lesiones sufridas derivadas de la enfermedad de Leishmaniasis cutánea, adquirida padecida por el señor Jafet David Benavides Mancera, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, adscrito al Batallón de Selva N° 52 “General José Dolores Solano”.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por los señores JAFET DAVID BENAVIDES MANCERA, DIANA SOFIA MANCERA esta última actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo GADDIEL DAVID BENAVIDES; los señores SHARON DAYANA BENAVIDES MANCERA, JULIO DAVID BENAVIDES MANCERA y JIAN FENG DAVID BENAVIDES MANCERA en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**2.** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**3.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

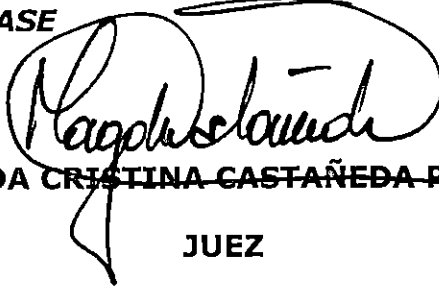
**4.** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al

vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

**5. REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL., en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

**6.** Se reconoce personería a la abogada HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.967.926 y portadora de la tarjeta profesional No. 194.840 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder visible a folios 12 a 15 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

|                                                                           |                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  |                                                                                     |
| Por anotación en el estado No. <u>63</u> de fecha <u>28 MAYO 2018</u> fue |                                                                                     |
| notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.                       |                                                                                     |
| La Secretaria,                                                            |  |

286

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2017-00353  
**Demandante:** ADIELA GUTIERREZ SANTA  
**Demandado:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**Sistema:** ORAL LEY 1437 DE 2011

---

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Mediante apoderado judicial, la señora ADIELA GUTIERREZ SANTA, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional; a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad, por los perjuicios morales causados por el fallecimiento de su hijo JHON ZULETA GUTIERREZ mientras prestaba su militar obligatorio.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por la señora ADIELA GUTIERREZ SANTA en contra del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

**2.** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**3.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

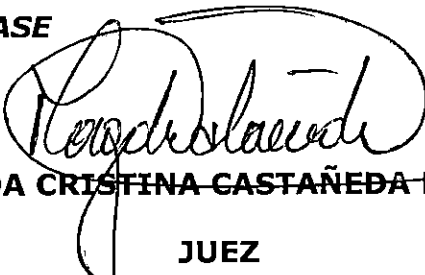
**4.** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

**5. REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha

actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

6. Se reconoce personería al abogado HECTOR EDUARDO BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.365.895 y portador de la tarjeta profesional No. 35.669 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder visible a folios 12 a 15 del cuaderno principal.

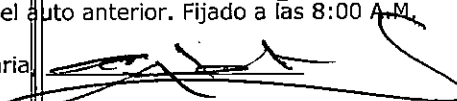
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 63 de fecha 12 8 MAYO 2018 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria 

286

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2017-00346  
**Demandante:** MARIELA PEREZ SIERRA Y OTROS  
**Demandado:** NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC

**Sistema:** ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Mediante apoderado judicial, los señores MARIELA PEREZ SIERRA; KATHERIN ELIANA ARDILA BOHORQUEZ quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad ANDRI LORENI MORANTE ARDILA y PAULA VALENTINA MORANTE ARDILA; MARIA LIGIA MORANTE PEREZ y MILTON JAVIERO COCA PEÑA quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos ZHARICK DANIELA MORANTE PEREZ, DANNA SHIRLEY COCA MORANTE y JHORMAN JAVIER COCA MORANTE; y el señor YEISON MANUEL BARAJAS MORANTE instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra la Nación Instituto Nacional Penitenciario y Cardario -INPEC; a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad, por los perjuicios causados por el fallecimiento de su familiar ALEZANDER MORANTE PEREZ cuando se encontraba recluido en el Centro Penitenciario y Carcelario "LA PICOTA" en la ciudad de Bogotá.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por la señora MARIELA PEREZ SIERRA; KATHERIN ELIANA ARDILA BOHORQUEZ quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad ANDRI LORENI MORANTE ARDILA y PAULA VALENTINA MORANTE ARDILA; MARIA LIGIA MORANTE PEREZ y MILTON JAVIERO COCA PEÑA quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos ZHARICK DANIELA MORANTE PEREZ, DANNA SHIRLEY COCA MORANTE y JHORMAN JAVIER COCA MORANTE; y el señor YEISON MANUEL BARAJAS MORANTE en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

**2.** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

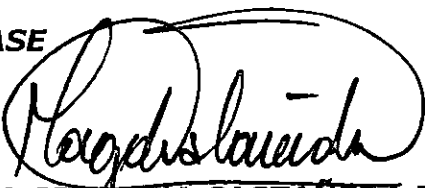
**3.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5. **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC., en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

6. Se reconoce personería al abogado HERNANDO ELIAS FLECHAS SUTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.148 y portador de la tarjeta profesional No. 68.054 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para el efecto de los poderes visibles a folios 1 a 6 del cuaderno principal.

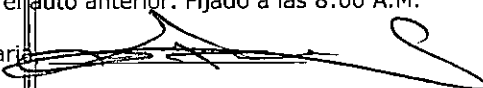
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 63 de fecha 28 MAYO 2018 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria 

786

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2017-00323  
**Demandante** : JOSE JULIAN ROMERO PAEZ  
**Demandado** : MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, CONSESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS.  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinados el contenido y los anexos de la demanda instaurada en el proceso de la referencia, pasará el Despacho a decidir sobre la procedencia de su admisión, en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES:**

A través de apoderado judicial, el señor JULIAN ROMERO PAEZ , instauró demanda en ejercicio del medio de control de *reparación directa*, en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, CONSESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A. y del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades, por los perjuicios causados al demandante con ocasión al accidente tránsito sufrido por él, el día 25 de agosto de 2015, cuando se desplazaba en su motocicleta por la vía de Ubaté a Susa - Cundinamarca.

**II-CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que el artículo 140 del CPACA, establece que "(...) el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma." (...)

Ahora, sobre la oportunidad del ejercicio del medio de control de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del CPACA, advierte:

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda**

"(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

A su turno el artículo 169 del CPACA, señala:

**"Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)"

Por lo tanto, si se presenta alguno de los supuestos que consagra la norma, el interesado cuenta con el término perentorio de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, para ejercer el medio de control de reparación directa, ya que de no ejercer su derecho dentro de dicho plazo fijado por la ley, éste perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, y se procederá conforme lo ordena el artículo 169 del CPACA, esto es, al rechazo de plano de la demanda.

### III. Del Caso en concreto

Advierde el Despacho que la parte actora pretende que se declare la responsabilidad del MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, CONSESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIA, por los perjuicios causados en virtud de accidente tránsito sufrido por el demandante, cuando se desplazaba por la vía de Ubaté a Susa – Cundinamarca, el día 25 de agosto de 2015, al caer de su motocicleta a causa de un hueco o desnivel en la vía, que se encontraba sin señalización e iluminación.

De acuerdo con lo anterior, y atendiendo a lo señalado en el literal i) del artículo 164 del CPACA, considera esta Sede Judicial, que el aquí demandante tuvo conocimiento del daño a partir del día **25 de agosto de 2015**; fecha en la ocurrió el accidente, motivo por el cual, el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa, empezó a correr, a partir del día siguiente a tal hecho, esto es, desde el **26 de agosto de 2015**. Es así, como el plazo máximo para instaurar el medio de control que nos ocupa, fenecía el día **26 de agosto de 2017**.

Sin embargo, el término de caducidad permaneció suspendido, en tanto se surtió el trámite de conciliación prejudicial, tal y como lo señala la Ley 640 de 2011, a partir del día **18 de agosto de 2017**–fecha de radicación de la conciliación prejudicial- al **14 de noviembre de 2017** –fecha de la celebración de la audiencia de conciliación-, es decir por el término de **84 días** (2 meses y 24 días). Por ello, el término para interponer demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, se extendió hasta el día **20 de noviembre de 2017**, y como quiera, que la demanda fue presentada el día **4 de diciembre de 2017**, este Despacho advierte que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, y en atención a que se dejó transcurrir el término perentorio de los dos (2) años consagrados en la norma citada, para ejercer el presente medio de control, **procederá el Despacho a rechazar la demanda**, de conformidad con el **artículo 169 del CPACA**.

Por lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

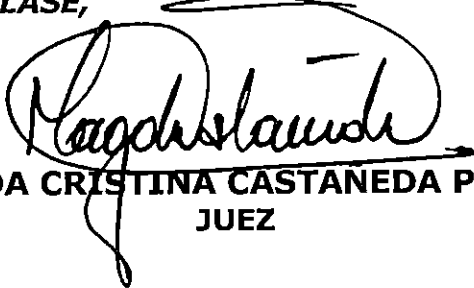
### RESUELVE:

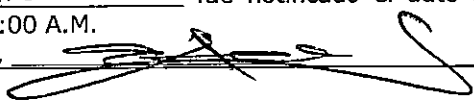
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, **por haber operado sobre ella el fenómeno de caducidad**.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el numeral primero del artículo 243 del CPACA.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, devuélvanse los anexos a las partes, sin necesidad de desglose, y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA**  
**JUEZ**

|                                                                                                   |                                  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO<br>DE BOGOTÁ                                             |                                  |
| Por anotación en el estado No. <u>63</u>                                                          | de fecha                         |
| <u>28 MAYO 2018</u>                                                                               | fue notificado el auto anterior. |
| Fijado a las 8:00 A.M.                                                                            |                                  |
| La Secretaria,  |                                  |

JBG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA**  
**Expediente No. 2017-00359**  
**Demandante : NOHORA MARIA LOPEZ GALAN**  
**Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBINA DE**  
**PENSIONES – COLPENSIONES**  
**Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

A través de apoderado judicial, la señora NOHORA MARIA LOPEZ GALAN, instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES - COLPENSIONES; a fin de solicitar la correspondiente reliquidación de pensión de vejez, reconocida a la parte actora en Resolución N° GNR 360035 de diciembre de 2013.

Las pretensiones elevadas en el escrito demandatorio, fueron expuestas así:  
(fl.11 c.1)

- *"Revocar el artículo primero en su parte resolutive de la Resolución Rad N° 2017-10149903-9-2017-5 SUB 220967 del 10 de octubre de 2017, notificada el 14 de octubre de 2017.*
- *Reliquidar y ajustar la prestación económica de la pensión de vejez, a favor de mi mandante señora NOHORA MARIA LOPEZ GALAN en cuantía de \$ 4.198.850, a partir del 1 de junio de 2014 conforme al régimen de transición de mujer, por haber laborado como funcionaria pública, en aplicación del principio de favorabilidad, otorgándole retroactivo vigente en su última semana cotizada.*
- *Reconocer y reliquidar el I.B.L (índice base de liquidación) conforme a lo devengado el último año y/o dos últimos años según artículo 45 Decreto 1045 de 1978, Leyes 33 y 62 de 1985 que fijaron factores que deben tenerse en cuenta para liquidar una pensión y/o Ley 100 de 1993."*

El proceso de la referencia, fue allegado a este Despacho, mediante acta de reparto de fecha 19 de diciembre de 2017 (fol.107, c.1).

## II. CONSIDERACIONES:

El Decreto 2288 de 1989 del Gobierno Nacional y el Acuerdo N° 58 de 1999, del Consejo de Estado, – normas aplicables a los Juzgados Administrativos por disposición expresa del Acuerdo N° 3321 de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura–, señalan que a la Sección Segunda de lo contencioso administrativo le corresponde conocer, de los siguientes asuntos:

*"Sección segunda (...)*

- 1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales:*
- 2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo.*
- 3. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los Tribunales Administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.*
- 4. Los procesos contra los actos de naturaleza laboral expedidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. (...)"*

En tanto, que la competencia de la Sección Tercera, radica en los siguientes eventos:

- "1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y petroleros.*
- 2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero.*
- 3. Los procesos de expropiación en materia agraria.*
- 4. Las controversias de naturaleza contractual.*
- 5. Los procesos de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones administrativas a que se refieren el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo y el inciso 3º del artículo 35 de la Ley 30 de 1988.*
- 6. Los procesos relacionados con la extinción de la condición resolutoria de los baldíos nacionales, conforme al artículo 7º de la Ley 52 de 1931.*
- 7. Los procesos de reparación directa contra las acciones u omisiones de los agentes judiciales a que se refieren los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996.*
- 8. Los procesos relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio de predios urbanos y rurales.*
- 9. Los procesos de nulidad de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos estatales.*
- 10. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictados por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.*
- 11. Los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- 12. Las acciones de grupo de competencia del Consejo de Estado.*
- 13. Las acciones populares que versen sobre asuntos contractuales y aquellas relacionadas con el derecho a la moralidad administrativa".*

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con el contenido de la demanda, es claro para este Despacho que la Sección Tercera de los Juzgados

Administrativos de Bogotá, no es la competente para resolver sobre las pretensiones aquí elevadas, como quiera, que las mismas se encuentran encaminadas a que le sea reliquidada y/o reajustada la pensión de vejez reconocida por la entidad demandada a la señora NOHORA MARIA LOPEZ GALAN, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, así como la aplicación de la leyes 33 y 62 de 1985.

Por tanto, se tiene que la controversia que nos ocupa, versa sobre un conflicto de carácter laboral a través del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, y por ende no es este Despacho Judicial, el competente para tramitar el presente asunto.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

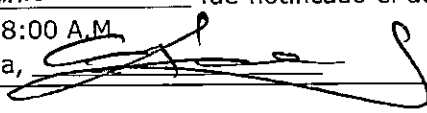
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otra Sección de lo contencioso administrativo.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ -**SECCIÓN SEGUNDA** (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA**  
**JUEZ**

|                                                                                                     |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE<br>BOGOTÁ D. C.                                         |    |
| Por anotación en el estado No.                                                                      | 53 |
| 28 MAYO 2018 fue notificado el auto anterior.                                                       |    |
| Fijado a las 8:00 A.M.                                                                              |    |
| La Secretaria,  |    |

JBG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente** : No. 2017-00342  
**Demandante** : UNIÓN TEMPORAL CALDAS 2013  
**Demandado** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
- EJÉRCITO NACIONAL - JEFATURA DE  
INGENIEROS  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)  
**Medio de Control** : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE**:

Mediante apoderada judicial, la UNIÓN TEMPORAL CALDAS 2013 instauró demanda en ejercicio del medio de control de **controversias contractuales**, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - JEFATURA DE INGENIEROS a fin de que se declare el incumplimiento del contrato de obra No. 1438 de 2013, celebrado entre las partes. La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, por la UNIÓN TEMPORAL CALDAS 2013 contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - JEFATURA DE INGENIEROS.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - JEFATURA DE INGENIEROS y/o quien haga sus veces. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

**CUARTO:** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

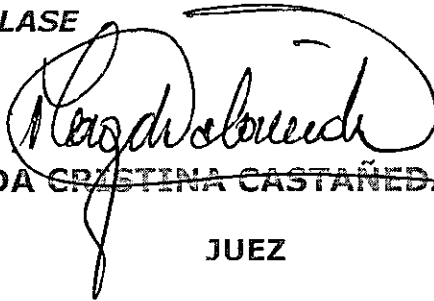
**QUINTO: REQUIÉRASE** a la apoderada de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - JEFATURA DE INGENIEROS, en los términos

previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada PIEDAD ROCIO ALARCÓN VÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.567.056 y portadora de la tarjeta profesional No. 206.054 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder visible a folios 1 a 4 del cuaderno principal.

**SÉPTIMO:** Requiérase a la apoderada de la parte actora, a fin de que se sirva aportar en el término de diez (10) días, en copia auténtica y completa, el documento contentivo de conformación de la Unión Temporal Caldas 2013.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

|                                                                           |                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  |                                                                                     |
| Por anotación en el estado No. <u>63</u> de fecha <u>28 MAYO 2018</u> fue |                                                                                     |
| notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.                       |                                                                                     |
| La Secretaria:                                                            |  |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2017-00354  
**Demandante:** NURY STELLA PARRA ARTUNDUAGA  
**Demandado:** NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL  
**Sistema:** ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante apoderada judicial, la señora NURY STELLA PARRA ARTUNDUAGA, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por el presunto error jurisdiccional, en el que incurrió el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva y la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, al interior del proceso No. 2015-00670; situación que le causó un detrimento patrimonial a la actora, que pretende le sea reparado.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa, por la señora NURY STELLA PARRA ARTUNDUAGA contra la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al señor DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y/o quien haga sus veces. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

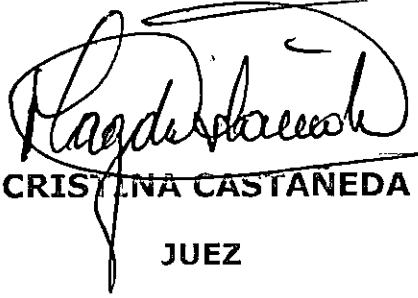
**CUARTO:** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

**QUINTO: REQUIÉRASE** a la apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir *"de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado"*, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al señor DIRECTOR EJECUTIVO DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

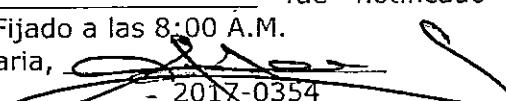
**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.592.530 y portadora de la tarjeta profesional No. 199.090 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder visible a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA**

**JUEZ**

|                                                                                                     |                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE<br>BOGOTÁ D. C.                                         |                               |
| Por anotación en el                                                                                 | estado No. <u>63</u> de fecha |
| <u>28 MAYO 2018</u>                                                                                 | fue notificado el auto        |
| anterior. Fijado a las 8:00 A.M.                                                                    |                               |
| La Secretaria,  |                               |
| - 2017-0354                                                                                         |                               |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA  
Expediente No. 2017-00334  
Demandantes : VÍCTOR EMILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y OTROS  
Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y  
NACIÓN e INSTITUTO NACIONAL  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-  
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

**1.- INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

*-.Indicará los **hechos concretos** y los **fundamentos jurídicos** por los cuales cita como demandado al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-; y señalará el sustento normativo de la responsabilidad que, según su dicho, le asiste específicamente a dicha entidad, en el presente caso.*

*Lo anterior por cuanto **los fundamentos fácticos del libelo no señalan** el daño antijurídico provocado por la misma, como quiera que en el presente asunto los perjuicios que se pretenden sean reparados, devienen de la presunta privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor VÍCTOR EMILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, en reclusión intramural; medida que según lo descrito en la demanda, fue adoptada por la Fiscalía General de la Nación.*

**2)** - Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 63 de fecha  
28 MAYO 2018 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

**Expediente No: 2018-00041**

**Demandante: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**Demandado: CONSORCIO INTER E.C Y SEGUROS DEL ESTADO S.A**

**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).**

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

**1.- INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- a) *Deberá esclarecer cuáles son los hechos u omisiones atribuibles a la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A en el presente medio de control, por medio del cual se pretende, entre otras, la declaratoria del presunto incumplimiento del contrato de interventoría N° 809 celebrado entre la parte demandante y el Consorcio Inter E.C.*
- b) *Deberá allegar el documento de constitución del CONSORCIO INTER E.C, junto con los certificados de existencia y representación legal de sus integrantes.*

Las órdenes que aquí se imparten deben ser atendidas por la parte demandante en el plazo legal que se le otorga, **so pena del rechazo de la demanda**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

**3.-** Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
Por anotación en el estado No. 63, de fecha  
28 MAYO 2018 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2018-00074  
**Demandante:** MIREYA ROJAS GIL Y OTROS  
**Demandado:** HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ E.S.E. y CLÍNICA ESMIED SANTA BIBIANA

**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 14 de marzo de 2018, los señores **MIREYA ROJAS GIL** y **JOSÉ ISIDRO PINZÓN BELLO**, quienes acatan en nombre propio y representación de sus menores hijos **LAURA DANIELA** y **KAROL JINNETH PINZÓN ROJAS**; así como los señores **DARLY ANDREA**, **YEISON DUVAN** y **VIVIANA MAYERLI PINZÓN**; igualmente los señores **ANA CECILIA**, **JAIRÓ ARCADIO**, **BERNABÉ**, **RAÚL**, **HÉCTOR FABIO**, **JORGE EDUARDO**, **MARCO AURELIO** y **JULIO ALFREDO PINZÓN BELLO**; asimismo, los señores **MARÍA SANTOS ROJAS DE GUIO**, **OLGA MARÍA ROJAS GIL** y **CESAR ANTONIO ROJAS GIL**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra el a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ** y la **CLÍNICA ESMIED SANTA BIBIANA**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por la falla en el servicio médico, que condujo a la muerte a la señora **LEIDY JULIANA PINZÓN ROJAS**.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por parte de los señores **MIREYA ROJAS GIL** y **JOSÉ ISIDRO PINZÓN BELLO** y otros ciudadanos, contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ** y la **CLÍNICA ESMIED SANTA BIBIANA**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, a los Representantes Legales de i) la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ** y ii) la **CLÍNICA ESMIED SANTA BIBIANA**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

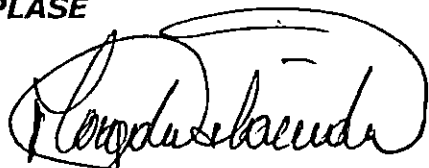
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos

que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a los Representantes Legales de **i) la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ** y **ii) la CLÍNICA ESMIED SANTA BIBIANA**, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor **DARÍO ENRIQUE BARRAGÁN CAMARGO**, portadora de la T.P No. 98.785 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **63** de fecha  
**12 de mayo 2018** fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2018-00081  
**Demandante:** ALEX JAVIER MELÉNDEZ OROZCO  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 22 de marzo de 2017, el señor **ALEX JAVIER MELÉNDEZ OROZCO**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios causados, derivados de las lesiones físicas y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que indica, padeció cuando prestó su servicio militar obligatorio.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor **ALEX JAVIER MELÉNDEZ OROZCO**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (EJÉRCITO NACIONAL)**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

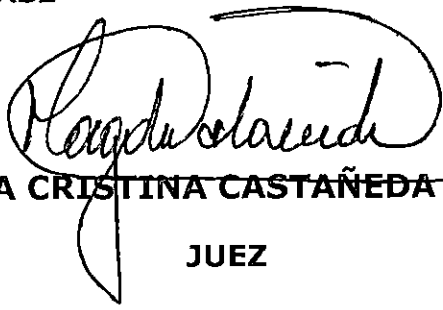
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (Ejército**

**Nacional**), en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

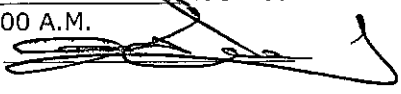
f) Se reconoce personería adjetiva al doctor **HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ**, portador de la T.P No. 35.669 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 63 de fecha  
28 MAYO 2016 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : No. 2018-0001  
Demandantes : YUDI HERRERA ALMANZA Y OTROS  
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
- POLICÍA NACIONAL  
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)  
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Mediante apoderado judicial, las señoras MARÍA BERTILDE NEME DE MÉNDEZ Y YUDI HERRERA ALMANZA, esta última actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos SANTIAGO MÉNDEZ HERRERA y MILETH JULIANA MÉNDEZ HERRERA instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad patrimonial de dicha entidad por el presunto **daño** que indican, les fue irrogado a los demandantes a raíz del accidente acaecido el día 3 de octubre de 2015, en el que falleció el señor LEONARDO MÉNDEZ NEME.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa, por las señoras MARÍA BERTILDE NEME DE MÉNDEZ Y YUDI HERRERA ALMANZA, esta última actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos SANTIAGO MÉNDEZ HERRERA y MILETH JULIANA MÉNDEZ HERRERA, contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFIQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y/o quien haga sus veces. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

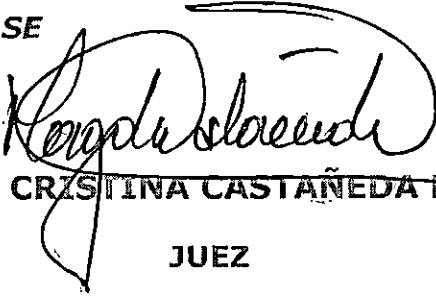
**TERCERO:** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

**CUARTO:** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

**QUINTO: REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado HERNÁN ALFONSO GONZÁLEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.557.869 y portador de la tarjeta profesional No. 148.914 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder visible a folios 28 a 30 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 63 de fecha 28 MAYO 2018 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretarí

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2018-00053  
**Demandantes** : ROBINSON MANUEL RAMOS ARRIETA Y OTROS  
**Demandados** : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y  
NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente, el Despacho observa:

-.Mediante escrito, de fecha de 27 de febrero de 2018, el señor ROBINSON MANUEL RAMOS ARRIETA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas LEIDYS TATIANA RAMOS y LEISY KARINA RAMOS, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial y la Nación - Fiscalía General de la Nación, a fin de que se declare la responsabilidad patrimonial de estas entidades, por los perjuicios derivados de la presunta privación injusta de la libertad a la que fue sometido en reclusión intramural..

-. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa, por el señor ROBINSON MANUEL RAMOS ARRIETA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas LEIDYS TATIANA RAMOS y LEISY KARINA RAMOS contra la Nación -Fiscalía General de la Nación y la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y correr traslado de la misma junto con sus anexos, AL SEÑOR FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN Y AL SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o a quienes estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

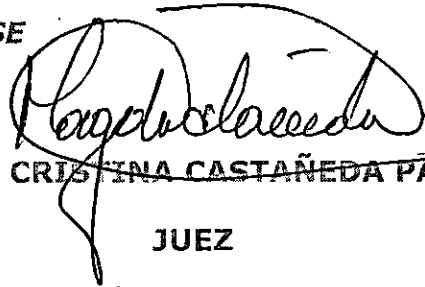
**TERCERO:** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

**CUARTO:** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

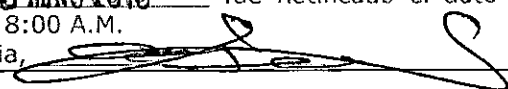
**QUINTO: REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, AL SEÑOR FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN Y AL SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

**SEXO:** Se reconoce personería al abogado JOSE FERNANDO MARTÍNEZ A, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.141.126 y portador de la tarjeta profesional No. 182.391 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder visible a folio 8 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 63 de fecha  
**12 8 MAYO 2018** fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
BOGOTÁ CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2018-00117  
**Demandantes:** YEISON YESITH MADRID GAMARRA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
ARMADA NACIONAL

**Sistema:** ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante apoderada judicial, los señores YEISON YESITH MADRID GAMARRA, FRANCELIS ESTHER GAMARRA CARO, JOSE FRANCISCO MADRID CATALAN, FRANCISCO JOSÉ MADRID GAMARRA y ÁLVARO JOSE MADRID GAMARRA instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por las lesiones que padeció el señor YEISON YESITH MADRID GAMARRA, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio al interior de la aquí demandada.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores YEISON YESITH MADRID GAMARRA, FRANCELIS ESTHER GAMARRA CARO, JOSE FRANCISCO MADRID CATALAN, FRANCISCO JOSÉ MADRID GAMARRA y ÁLVARO JOSE MADRID GAMARRA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma, junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

**CUARTO:** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de

surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

**QUINTO: REQUIÉRASE** a la apoderada de la parte actora, para que proceda a remitir *"de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado"*, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

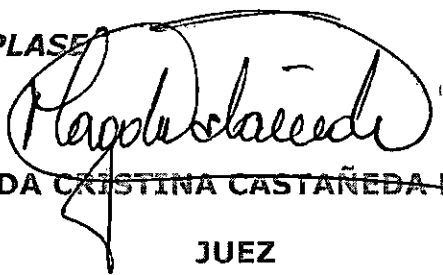
**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.365.895 y portador de la tarjeta profesional No. 35.669 del C.S. de la J., como apoderado del señor YEISON YESITH MADRID GAMARRA, en los términos y para el efecto del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería a la abogada MÓNICA PATRICIA GARCÍA MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.896.743 y T.P. No. 169.183 del C.S. de la J, como apoderada sustituta del señor YEISON YESITH MADRID GAMARRA; en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 1, del cuaderno principal.

**OCTAVO:** Se reconoce personería a la abogada MÓNICA PATRICIA GARCÍA MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.365.895 y portador de la tarjeta profesional No. 35.669 del C.S. de la J., como apoderada de los señores FRANCES ESTHER GAMARRA CARO, JOSE FRANCISCO MADRID CATALAN, FRANCISCO JOSÉ MADRID GAMARRA y ÁLVARO JOSE MADRID GAMARRA, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 2 a 5 del cuaderno principal.

**NOVENO:** Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que se sirva aportar en el término de diez (10) días, el Registro Civil de Nacimiento de los señores FRANCISCO JOSÉ MADRID GAMARRA y ÁLVARO JOSE MADRID GAMARRA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 63 de fecha 28 MAYO 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente** : No. 2018-00124  
**Demandantes** : JOSÉ CLIMACO ALBERTO AMAYA Y OTROS  
**Demandado** : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO -INPEC-  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)  
**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE**:

1. Mediante apoderado judicial, los señores JOSE CLIMACO ALBERTO AMAYA, NORA ALBA JIMENEZ MARTÍNEZ y ADRIANA ALEJANDRA ORTÍZ MORA, esta última actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo DIEGO ARMANDO AMAYA JIMENEZ instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por la muerte del señor DIEGO ARMANDO AMAYA JIMENEZ, al interior del centro carcelario La Modelo, el día 1 de enero de 2017.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa, por los señores JOSE CLIMACO ALBERTO AMAYA, NORA ALBA JIMENEZ MARTÍNEZ y ADRIANA ALEJANDRA ORTÍZ MORA, esta última actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo DIEGO ARMANDO AMAYA JIMENEZ contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al señor **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-** y/o quien haga sus veces. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

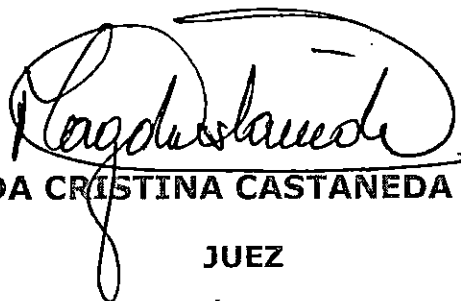
**TERCERO:** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

**CUARTO:** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

**QUINTO: REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al señor DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.776.323 y portador de la tarjeta profesional No. 79.859 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para el efecto de los poderes visibles a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

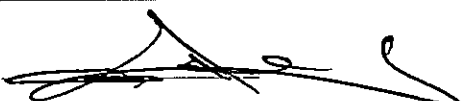
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA**

**JUEZ**

|                                                                             |           |               |          |
|-----------------------------------------------------------------------------|-----------|---------------|----------|
| JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.<br>SECCIÓN TERCERA |           |               |          |
| Por                                                                         | anotación | el estado No. | de fecha |
| 28                                                                          | MAYO 2018 | 83            |          |
| fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.                     |           |               |          |
| La Secretaria,                                                              |           |               |          |



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2018-00033  
**Demandante:** LUIS ENRIQUE BORJA USUGA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 09 de febrero de 2017, el señor **LUIS ENRIQUE BORJA USUGA**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios causados, derivados de las lesiones físicas y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que indica, padeció su hijo **LEONARDO BORJA USUGA** cuando prestó su servicio militar obligatorio.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor **LUIS ENRIQUE BORJA USUGA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (EJÉRCITO NACIONAL)**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (Ejército**

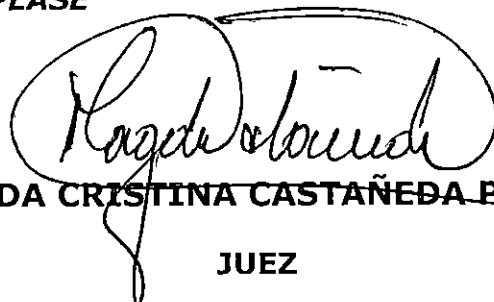
**Nacional**), en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor **JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ A**, portador de la T.P No. 182.391 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 11 del cuaderno principal.

g) En aras de garantizar los principios de Economía, Celeridad, Eficacia Coordinación y Transparencia, consagrados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora deberá indicar lo siguiente:

*- Deberá indicar si han iniciado medio de control de reparación directa por los mismos hechos que se aducen en la presente demanda, esto es, de las lesiones sufridas por el Soldado Regular **LEONARDO BORJA USUGA** cuando prestaba y servicio militar obligatorio, y que fueron valoradas mediante la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional **No. 93344 del 16 de marzo de 2017**. De ser ello así, deberá indicar el Juzgado Administrativo al cual le correspondió el conocimiento, relacionar las partes y etapa procesal en que se encuentra dichas diligencias.*

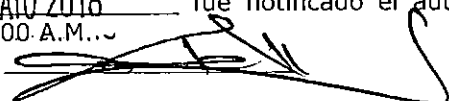
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 63 de fecha  
28 MAYO 2018 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2018-00076  
**Demandante:** JUAN SEBASTIAN CHAVARRO GONZALEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**Sistema:** ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Mediante apoderado judicial, los señores JUAN SEBASTIAN CHAVARRO GONZALEZ, EVA YADIRA GONZALEZ VALLE, PARMENIO CHAVARRO PEREZ, JONNY SANTIAGO CHAVARRO GOMEZ y JOSE FRANCISCO CHAVARRO, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional; a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad, por los perjuicios causados como consecuencia de las lesiones sufridas por el soldado regular JUAN SEBASTIAN CHAVARRO GONZALEZ, al caer desde su propia altura y fracturar su clavícula mientras prestaba servicio militar obligatorio.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por los señores JUAN SEBASTIAN CHAVARRO GONZALEZ, EVA YADIRA GONZALEZ VALLE, PARMENIO CHAVARRO PEREZ, JONNY SANTIAGO CHAVARRO GOMEZ y JOSE FRANCISCO CHAVARRO en contra del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

**2.** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

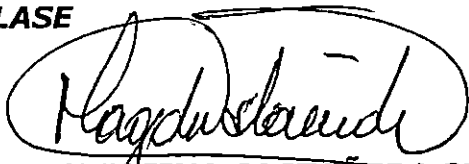
**3.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

**4.** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

**5. REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

**6.** Se reconoce personería a la abogada HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.702.593 y portadora de la tarjeta profesional No. 233.352 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder visible a folios 15 y 16 del cuaderno principal.

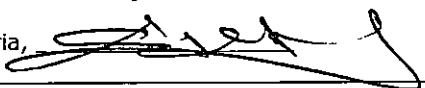
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 63 de fecha 12 8 MAYO 2018 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

286

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2018-00018  
**Accionante:** JUAN EDUARDO ROJAS TORRES  
**Accionado:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. En escrito del 26 de enero de 2018, el señor **JUAN EDUARDO ROJAS TORRES**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad, por los perjuicios causados al demandante, derivados de las actuaciones adelantadas por algunos Juzgados Civiles Municipales y Centros de Servicios Judiciales, por la errónea asignación de número radicación y partes dentro de un proceso ejecutivo, que conllevaron a desconocer la ubicación y estado de las actuaciones del proceso, entre estas, del auto que rechazó dicha acción ejecutiva y su consecuente archivo; perjuicio que indica, se materializó al no poder hacer efectivo un título valor.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor **JUAN EDUARDO ROJAS TORRES**, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **Director Ejecutivo de Administración Judicial**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

*Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.*

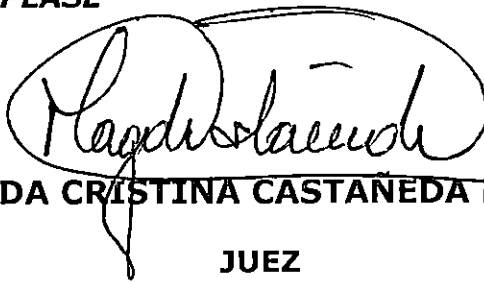
c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) **REQUÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

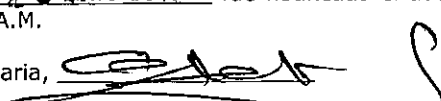
f) Se reconoce personería adjetiva a la doctora **DEISSY VIVIANA AGUDELO CENDALES**, portadora de la T.P No. 207.878 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 36 a 38 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

|                                                                                                                                 |                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.<br>SECCIÓN TERCERA                                                     |                                                                                     |
| Por anotación en el estado No. <u>63</u> de fecha <u>17 8 MAYO 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. |                                                                                     |
| La Secretaria,                                                                                                                  |  |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Expediente No: **2018-00039**  
Demandante: **FABIÁN CAMACHO GUERRERO**  
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

Sistema: **ORAL (LEY 1437 DE 2011).**

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 14 de febrero de 2017, el señor **FABIÁN CAMACHO GUERRERO**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios causados, derivados de las lesiones físicas y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que indica, padeció cuando prestó su servicio militar obligatorio.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por parte del señor **FABIÁN CAMACHO GUERRERO**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (EJÉRCITO NACIONAL)**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

*Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.*

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

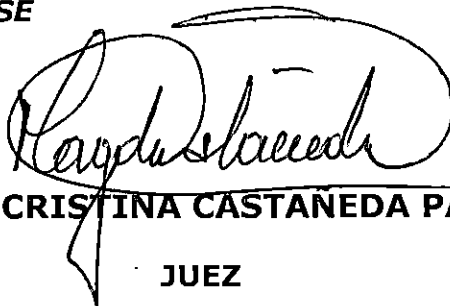
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (Ejército**

**Nacional)**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

f) Se reconoce personería adjetiva a los doctores **ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA**, portador de la T.P No. 50.746 del C.S. de la J., y **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, con T.P. No. 217.946 del C.S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 8 del cuaderno principal.

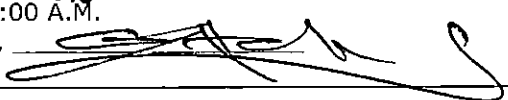
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 63 de fecha  
28 MAYO 2018 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control: CONTRACTUAL No. 2018-00145**

**Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR**

**Demandado: MUNICIPIO DE CONCORDIA (ANTIOQUIA)**

**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

a) A través de apoderado judicial, la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el MUNICIPIO CONCORDIA (ANTIOQUIA); ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta entidad territorial respecto de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo N° F-280 de 2016, celebrado entre el ente ministerial demandante y el citado municipio.

b) Relata la parte actora que el día 16 de junio de 2016, celebró con el municipio de Concordia (ANTIOQUIA), el Convenio Interadministrativo N° F-280 de 2016, cuyo objeto era *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA CIC en el Municipio de Concordia (ANTIOQUIA)."*

c) Declara la entidad demandante que requirió al Alcalde del Municipio de Concordia, con el fin de que allegara los documentos solicitados por el Supervisor del Convenio, a efectos de la liquidación bilateral de dicho negocio jurídico, como quiera que dicha entidad territorial había incurrido en incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en la cláusula segunda del aludido Convenio.

**II. CONSIDERACIONES:**

El artículo 156 – numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos de controversias contractuales, la competencia por razón del territorio se determina **"por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato..."**

En el presente caso, los hechos de la demanda se le atribuyen directamente al MUNICIPIO DE CONCORDIA (ANTIOQUIA), y adicionalmente, el evento sobre el cual recae el debate y que no es otro que el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes, en el Convenio Interadministrativo N° F-280 de 2016, que tenía como objeto la construcción de la infraestructura del Centro de

Integración Ciudadana del aludido Municipio, lo cual permite advertir que el contrato debía desarrollarse enteramente en esa entidad territorial. Por lo tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el sub examine sobre el JUEZ ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN - ANTIOQUIA, por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos, y en el que tiene su domicilio el ente demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3578 de 2006, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura modificó el Acuerdo N° PSAA06-3321 DE 2006 por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativo en el Territorio Nacional.

Por lo anterior, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLIN - ANTIOQUIA, para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

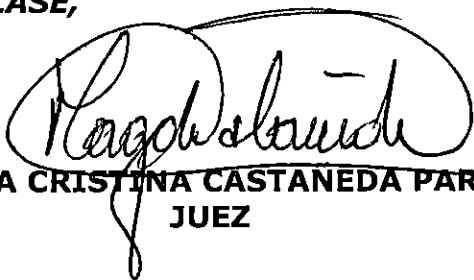
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLIN - ANTIOQUIA (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D. C.  
Por anotación en el estado No. 63 de fecha  
12 8 MAYO 2018 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

JBG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2018-00050  
**Demandante:** OVER DAVID ESPITIA RAMOS Y OTROS  
**Demandado:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

**Sistema:** ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Mediante apoderado judicial, los señores OVER DAVID ESPITIA RAMOS, VIRINO BEDER ESPITIA GUZMAN y GERTRUDIS VICTORIA RAMOS ARTEAGA, estos últimos actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad VANESSA CAROLINA ESPITIA RAMOS, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional ; a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad, por los perjuicios causados al primero de los mencionados como consecuencia de la atención médica deficiente que le brindó la entidad, en virtud de las lesiones que sufrió en su rodilla izquierda, al resbalar mientras se encontraba realizando labores de patrullaje en la parte alta del puesto de Policía "Cable 29" en Cundinamarca, el día 21 de mayo de 2015 .

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por los señores OVER DAVID ESPITIA RAMOS, VIRINO BEDER ESPITIA GUZMAN y GERTRUDIS VICTORIA RAMOS ARTEAGA, estos últimos actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad VANESSA CAROLINA ESPITIA RAMOS en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

**2.** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**3.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

**4.** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al

vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

**5. REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL., en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

**6.** Se reconoce personería a la abogada ROSARIO DE JESÚS JULIO MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.135.500 y portadora de la tarjeta profesional No. 174.738 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para el efecto de los poderes visibles a folios 12 y 13 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

|                                                                             |                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA    |                                                                                     |
| Por anotación en el estado No. <u>63</u> de fecha <u>12 8 MAYO 2018</u> fue |                                                                                     |
| notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.                         |                                                                                     |
| La Secretaria                                                               |  |

286

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2018-00082  
**Demandante:** JOSE ERNESTO CERQUERA PENAGOS Y OTROS  
**Demandado:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**Sistema:** ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Mediante apoderado judicial, los señores JOSE ERNESTO CERQUERA PENAGOS, LUIS ARCESIO CERQUERA RAMIREZ, DELFA PENAGOS NIÑO, CLAUDIA LORENA CERQUERA PENAGOS Y MARIA DEL PILAR CERQUERA PENAGOS instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional; a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad, por los perjuicios causados en razón a la *escoliosis lumbar* adquirida por el señor JOSE ERNESTO CERQUERA PENAGOS mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por los señores JOSE ERNESTO CERQUERA PENAGOS, LUIS ARCESIO CERQUERA RAMIREZ, DELFA PENAGOS NIÑO, CLAUDIA LORENA CERQUERA PENAGOS Y MARIA DEL PILAR CERQUERA PENAGOS en contra del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

**2.** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

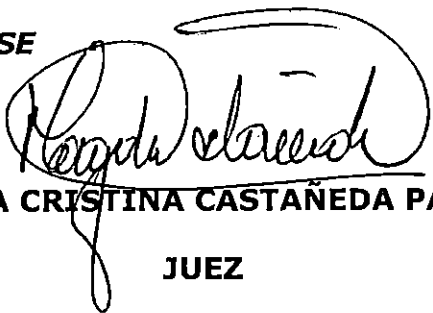
**3.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

**4.** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

**5. REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

**6.** Se reconoce personería a la abogada HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.967.926 y portadora de la tarjeta profesional No. 194.840 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 11 a 14 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

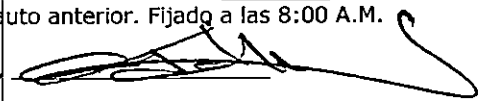
  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 63 de fecha 28 MAYO 2018 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



JBG

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control: CONTRACTUAL No. 2018-00142**

**Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR**

**Demandado: MUNICIPIO DE FILADELFIA (CALDAS)**

**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

a) A través de apoderado judicial, la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el MUNICIPIO DE FILADELFIA (CALDAS); ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta entidad territorial respecto de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo N° F-239 de 2015, celebrado entre el ente ministerial demandante y el citado municipio.

b) Relata la parte actora que el día 7 de mayo de 2015, celebró con el municipio de Filadelfia (Caldas), el Convenio Interadministrativo N° F-239 de 2015, cuyo objeto era *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA CIC en el Municipio de FILADELFIA (CALDAS)."*

c) Declara la entidad demandante que requirió al Alcalde del Municipio de Filadelfia, con el fin de que allegara los documentos solicitados por el Supervisor del Convenio, a efectos de la liquidación bilateral de dicho negocio jurídico, como quiera que dicha entidad territorial había incurrido en incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en la cláusula segunda del aludido Convenio.

**II. CONSIDERACIONES:**

El artículo 156 – numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos de controversias contractuales, la competencia por razón del territorio se determina **"por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato..."**

En el presente caso, los hechos de la demanda se le atribuyen directamente al MUNICIPIO DE FILADELFIA (CALDAS), y adicionalmente, el evento sobre el cual recae el debate y que no es otro que el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes, en el Convenio Interadministrativo N° F-239 de 2015, que tenía como objeto la construcción de la infraestructura del Centro de

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control: CONTRACTUAL No. 2018-00142**

**Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR**

**Demandado: MUNICIPIO DE FILADELFIA (CALDAS)**

**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

a) A través de apoderado judicial, la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el MUNICIPIO DE FILADELFIA (CALDAS); ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta entidad territorial respecto de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo N° F-239 de 2015, celebrado entre el ente ministerial demandante y el citado municipio.

b) Relata la parte actora que el día 7 de mayo de 2015, celebró con el municipio de Filadelfia (Caldas), el Convenio Interadministrativo N° F-239 de 2015, cuyo objeto era *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA CIC en el Municipio de FILADELFIA (CALDAS)."*

c) Declara la entidad demandante que requirió al Alcalde del Municipio de Filadelfia, con el fin de que allegara los documentos solicitados por el Supervisor del Convenio, a efectos de la liquidación bilateral de dicho negocio jurídico, como quiera que dicha entidad territorial había incurrido en incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en la cláusula segunda del aludido Convenio.

**II. CONSIDERACIONES:**

El artículo 156 – numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos de controversias contractuales, la competencia por razón del territorio se determina **"por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato..."**

En el presente caso, los hechos de la demanda se le atribuyen directamente al MUNICIPIO DE FILADELFIA (CALDAS), y adicionalmente, el evento sobre el cual recae el debate y que no es otro que el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes, en el Convenio Interadministrativo N° F-239 de 2015, que tenía como objeto la construcción de la infraestructura del Centro de

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control: CONTRACTUAL No. 2018-00136**

**Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR**

**Demandado: MUNICIPIO SAN JOSE DEL FRAGUA (CAQUETA)**

**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

a) A través de apoderado judicial, la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el MUNICIPIO SAN JOSE DEL FRAGUA (CAQUETA); ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta entidad territorial respecto de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo N° F-212 de 2015, celebrado entre el ente ministerial demandante y el citado municipio.

b) Relata la parte actora que el día 7 de mayo de 2015, celebró con el municipio SAN JOSE DEL FRAGUA (CAQUETA), el Convenio Interadministrativo N° F- 212 de 2015, cuyo objeto era *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA CIC en el Municipio de San José del Fragua (CAQUETA)."*

c) Declara la entidad demandante que requirió al Alcalde del Municipio de San José del Fragua, con el fin de que allegara los documentos solicitados por el Supervisor del Convenio, a efectos de la liquidación bilateral de dicho negocio jurídico, como quiera que dicha entidad territorial había incurrido en incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en la cláusula segunda del aludido Convenio.

**II. CONSIDERACIONES:**

El artículo 156 – numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos de controversias contractuales, la competencia por razón del territorio se determina **"por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato..."**

En el presente caso, los hechos de la demanda se le atribuyen directamente al MUNICIPIO SAN JOSE DEL FRAGUA (CAQUETA) y adicionalmente, el evento sobre el cual recae el debate y que no es otro que el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes, en el Convenio Interadministrativo N° F-

212 de 2015, que tenía como objeto la construcción de la infraestructura del Centro de Integración Ciudadana del aludido Municipio, lo cual permite advertir que el contrato debía desarrollarse enteramente en esa entidad territorial. Por lo tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el subexamine sobre el JUEZ ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETA, por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos, y en el que tiene su domicilio el ente demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por lo anterior, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA - CAQUETÁ, para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

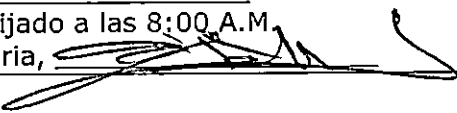
### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA - CAQUETA (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D. C.  
Por anotación en el estado No. 63 de fecha  
28 MAYO 2018 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

JBG

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control: CONTRACTUAL No. 2018-00148**

**Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR**

**Demandado: MUNICIPIO DE LA CELIA (RISARALDA)**

**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

a) A través de apoderado judicial, la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el MUNICIPIO DE LA CELIA (RISARALDA); ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta entidad territorial respecto de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo N° F-568 de 2015, celebrado entre el ente ministerial demandante y el citado municipio.

b) Relata la parte actora que el día 11 de noviembre de 2015, celebró con el municipio DE LA CELIA (RISARALDA), el Convenio Interadministrativo N° F- 568 de 2015, cuyo objeto era *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA CIC en el Municipio de La Celia (RISARALDA)."*

c) Declara la entidad demandante que requirió al Alcalde del Municipio de Concordia, con el fin de que allegara los documentos solicitados por el Supervisor del Convenio, a efectos de la liquidación bilateral de dicho negocio jurídico, como quiera que dicha entidad territorial había incurrido en incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en la cláusula segunda del aludido Convenio.

**II. CONSIDERACIONES:**

El artículo 156 – numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos de controversias contractuales, la competencia por razón del territorio se determina ***"por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato..."***

En el presente caso, los hechos de la demanda se le atribuyen directamente al MUNICIPIO DE LA CELIA (RISARALDA), y adicionalmente, el evento sobre el cual recae el debate y que no es otro que el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes, en el Convenio Interadministrativo N° F-568 de 2015, que tenía como objeto la construcción de la infraestructura del Centro de

Integración Ciudadana del aludido Municipio, lo cual permite advertir que el contrato debía desarrollarse enteramente en esa entidad territorial. Por lo tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el sub examine sobre el JUEZ ADMINISTRATIVO DE PEREIRA – RISARALDA, por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos, y en el que tiene su domicilio el ente demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSA06-3321 de 2006, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura creó los Circuitos Judiciales Administrativo en el Territorio Nacional.

Por lo anterior, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE PEREIRA – RISARALDA, para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

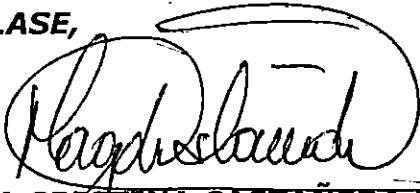
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

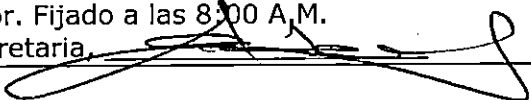
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE PEREIRA – RISARALDA (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D. C.  
Por anotación en el estado No. 63 de fecha  
28 MAYO 2018 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

JBG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2018-00114  
**Demandante:** JULIO ARMANDO MARTINEZ SALCEDO Y OTROS  
**Demandado:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**Sistema:** ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Mediante apoderado judicial, los señores JULIO ARMANDO MARTINEZ SALCEDO, MARIA DE LA CRUZ SALCEDO CABARCA, JULIO MARTINEZ ARROYO, MARIA LUISA MARTINEZ SALCEDO, MARILY MARTINEZ SALCEDO, BERTHA JULI MARTINEZ SALCEDO, LEONARDO MARTINEZ SALCEDO Y SILVIO MANUEL MARTINEZ SALCEDO instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional; a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad, por los perjuicios causados en razón a las lesiones sufridas por JULIO ARMANDO MARTINEZ SALCEDO mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por los señores JULIO ARMANDO MARTINEZ SALCEDO, MARIA DE LA CRUZ SALCEDO CABARCA, JULIO MARTINEZ ARROYO, MARIA LUISA MARTINEZ SALCEDO, MARILY MARTINEZ SALCEDO, BERTHA JULI MARTINEZ SALCEDO, LEONARDO MARTINEZ SALCEDO Y SILVIO MANUEL MARTINEZ SALCEDO en contra del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

**2.** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

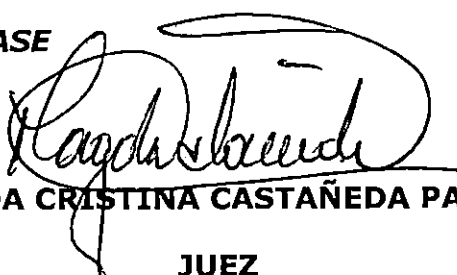
**3.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

**4.** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

**5. REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

**6.** Se reconoce personería al abogado JAVIER PARRA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.427.954 y portador de la tarjeta profesional No. 65.806 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder visible a folios 34 a 38 del cuaderno principal.

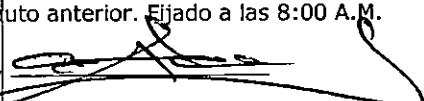
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 63 de fecha 28 MAYO 2018 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria 

JRG

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticinco 25 de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control: CONTRACTUAL No. 2018-00131**

**Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR**

**Demandado: MUNICIPIO DEL CERRITO (VALLE DEL CAUCA)**

**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

a) A través de apoderado judicial, la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el MUNICIPIO DEL CERRITO (VALLE DEL CAUCA); ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta entidad territorial respecto de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo N° F-319 de 2015, celebrado entre el ente ministerial demandante y el citado municipio.

b) Relata la parte actora que el día 16 de junio de 2015, celebró con el municipio del Cerrito (Valle del cauca ), el Convenio Interadministrativo N° F-319 de 2015, cuyo objeto era *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA CIC en el Municipio de CERRITO (VALLE DEL CAUCA)."*

c) Declara la entidad demandante que requirió al Alcalde del Municipio del Cerrito, con el fin de que allegara los documentos solicitados por el Supervisor del Convenio, a efectos de la liquidación bilateral de dicho negocio jurídico, como quiera que dicha entidad territorial había incurrido en incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en la cláusula segunda del aludido Convenio.

**II. CONSIDERACIONES:**

El artículo 156 – numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos de controversias contractuales, la competencia por razón del territorio se determina **"por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato..."**

En el presente caso, los hechos de la demanda se le atribuyen directamente al MUNICIPIO DEL CERRITO (VALLE DEL CAUCA), y adicionalmente, el evento sobre el cual recae el debate y que no es otro que el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes, en el Convenio Interadministrativo N° F-

319 de 2015, que tenía como objeto la construcción de la infraestructura del Centro de Integración Ciudadana del aludido Municipio, lo cual permite advertir que el contrato debía desarrollarse enteramente en esa entidad territorial. Por lo tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el subexamine sobre el JUEZ ADMINISTRATIVO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos, y en el que tiene su domicilio el ente demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura creó el Circuito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modificó parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006.

Por lo anterior, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI - VALLE DEL CAUCA, para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

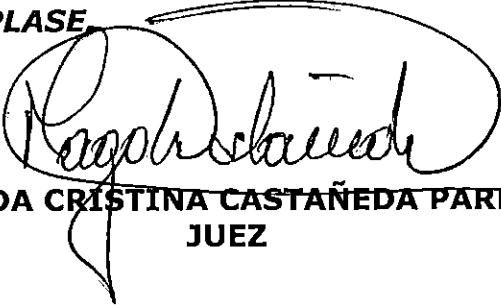
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI - VALLE DEL CAUCA (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciase.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D. C-  
Por anotación en el estado No. 63 de fecha  
12 8 MAYO 2018 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

JBG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2018-00104  
**Demandante:** CRISTIAN CAMILO SILVA PENAGOS Y OTROS  
**Demandado:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**Sistema:** ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Mediante apoderado judicial, los señores CRISTIAN CAMILO SILVA PENAGOS, ANA YIVE PENAGOS PARRA, JUAN CARLOS SILVA PENAGIOS Y LUZ MARINA RODRIGUEZ SUAREZ instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional; a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad, por los perjuicios causados como consecuencia de las lesiones sufridas por el soldado profesional Cristian Camilo Silva Penagos, al ser víctima de una mina antipersonal en desarrollo de una operación militar.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por los señores CRISTIAN CAMILO SILVA PENAGOS, ANA YIVE PENAGOS PARRA, JUAN CARLOS SILVA PENAGIOS Y LUZ MARINA RODRIGUEZ SUAREZ en contra del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

**2.** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**3.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

**4.** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

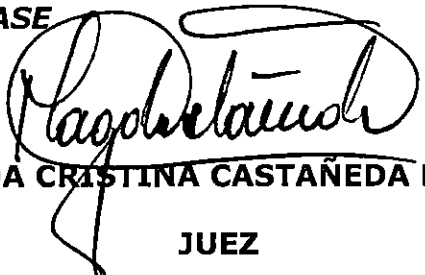
**5. REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de

sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

**6. REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue registro civil de nacimiento Luis Carlos Silva Rodríguez, a fin de acreditar la calidad de abuela de la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ SUAREZ en relación con la víctima directa.

**7.** Se reconoce personería al abogado HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.338.748 y portador de la tarjeta profesional No. 30.144 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

|                                                                           |                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  |                                                                                     |
| Por anotación en el estado No. <u>63</u> de fecha <u>28 MAYO 2018</u> fue |                                                                                     |
| notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.                       |                                                                                     |
| La Secretaria                                                             |  |

286

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2018-00007  
**Demandante:** JHON JAIRO FLOREZ VEGA  
**Demandado:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**Sistema:** ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Mediante apoderado judicial, el señor JHON JAIRO FLOREZ VEGA, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional; a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad, por los perjuicios morales causados con ocasión de las lesiones sufridas a causa de la enfermedad de Leishmaniasis adquirida mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por el señor JHON JAIRO FLOREZ VEGA en contra del MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

**2.** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**3.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

**4.** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

**5. REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL., en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha



actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

6. Se reconoce personería al abogado HECTOR EDUARDO BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.365.895 y portador de la tarjeta profesional No. 35.669 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

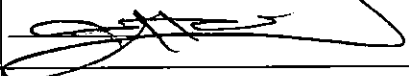
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 63 de fecha 28 MAYO 2018 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

286

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente** : No. 2018-00059  
**Demandantes** : JESSICA LORENA OSSA SEGURA Y OTROS  
**Demandado** : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO -INPEC-  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)  
**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE**:

1. Mediante apoderado judicial, los señores JESSICA LORENA OSSA SEGURA, RAMON RICARDO SEGURA AVILA, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor MARIA FERNANDA OSSA SEGURA; YEIMY PAOLA OCHOA CASTAÑEDA, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor LUISA FERNANDA OSSA OCHOA; MAIRA ALEJANDRA SEGURA BELALCAZAR, LIZETH OSSA SEGURA, MARTHA LILIANA OSSA BONILLA, NUBIA JANETH OSSA BONILLA, RUBIELA OSSA BONILLA, CARLOS ARTURO OSSA BONILLA, OSCAR OSSA BONILLA y JOSE SIGIFREDO OSSA instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por la muerte del señor SIGIFREDO OSSA BONILLA, al interior del centro carcelario de Rivera (Huila), el día 30 de septiembre de 2017.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa, por los señores JESSICA LORENA OSSA SEGURA, RAMON RICARDO SEGURA AVILA, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor MARIA FERNANDA OSSA SEGURA; YEIMY PAOLA OCHOA CASTAÑEDA, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor LUISA FERNANDA OSSA OCHOA; MAIRA ALEJANDRA SEGURA BELALCAZAR, LIZETH OSSA SEGURA, MARTHA LILIANA OSSA BONILLA, NUBIA JANETH OSSA BONILLA, RUBIELA OSSA BONILLA, CARLOS ARTURO OSSA BONILLA, OSCAR OSSA BONILLA y JOSE SIGIFREDO OSSA contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al señor **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-** y/o quien haga sus veces. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

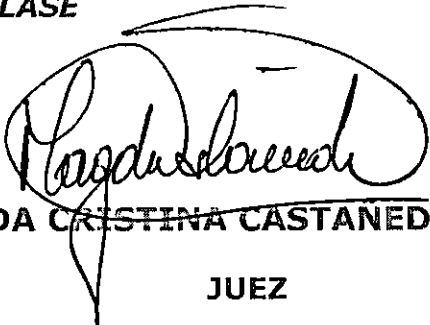
**TERCERO:** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

**CUARTO:** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

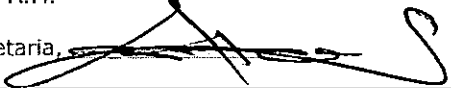
**QUINTO: REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al señor DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado MANUEL IVÁN LIZACANO TARAZONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.257.804 y portador de la tarjeta profesional No. 170.167 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para el efecto de los poderes visibles a folios 27 a 66 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA**

**JUEZ**

|                                                                                                    |                                                         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|
| JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.<br>SECCIÓN TERCERA                        |                                                         |
| Por anotación en el estado No. <u>63</u> de fecha <u>12 de mayo 2018</u>                           | fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. |
| La Secretaria.  |                                                         |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2018-00040  
**Demandantes:** JESÚS DAVID MÓJICA PATIÑO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema:** ORAL LEY 1437 DE 2011.

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

**1)- INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en el siguiente aspecto:

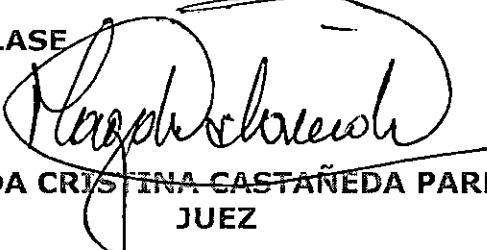
*- Adecuar el PODER JUDICIAL aportado al plenario, como quiera que si bien se indicó que los aquí demandantes pretendían instaurar demanda a través del medio de control de reparación directa a fin de obtener la indemnización por los perjuicios materiales y morales alegados, lo cierto es que no se determinó claramente el asunto, es decir no se señaló de manera concreta el daño que se generó y que da origen a la presente demanda, y que consecuentemente causó los presuntos perjuicios a la parte actora.*

*Adicional a lo anterior, faltó la presentación personal del señor Luis Danilo Mojica González, tal y como se encuentra previsto en el artículo 74 del CGP.*

Las órdenes que aquí se imparten deberán ser cumplidas por la parte demandante en el plazo que se le otorga, **so pena de que la demanda sea rechazada** al tenor de lo estatuido en el artículo 170 del CPACA.

**2)-** Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN  
TERCERA

Por anotación en el estado No. 63 de  
fecha 28 MAYO 2018 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2018-00010  
**Demandantes:** LUZ ABEIBA TAPIERO PARAMO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema:** ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

**1)- INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

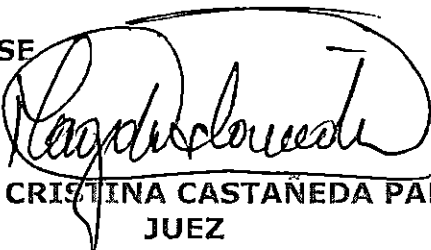
*-. Acreditará el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de la señora VIRGINIA TAPIERO PARAMO y de los menores JUAN DIEGO ZARTA y EDWIN MAURICIO LÓPEZ BELTRÁN como quiera que de la constancia de conciliación prejudicial aportada al plenario, se advierte que los mencionados demandantes no integran la parte convocante del trámite conciliatorio.*

*En su defecto, adecuará las pretensiones solicitadas en la demanda, a las sometidas al requisito de procedibilidad. Ello, de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 161 del CPACA.*

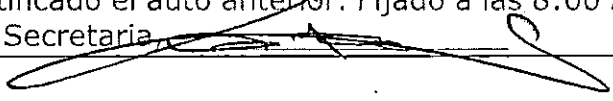
*-. Aportará el Registro Civil de Nacimiento de los señores ARQUIMEDES BELTRÁN REYES, LUZ ABEIBA TAPIERO PARAMO y de la menor KAREN DAYANA RODRÍGUEZ BELTRÁN, como quiera que los mismos no fueron allegados al plenario.*

**2) -** Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN  
TERCERA

Por anotación en el estado No. 63 de  
fecha 28 MAYO 2018 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control: CONTRACTUAL No. 2018-00134**

**Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR**

**Demandado: MUNICIPIO DE GUADALUPE (SANTANDER)**

**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

a) A través de apoderado judicial, la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el MUNICIPIO DE GUADALUPE (SANTANDER); ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta entidad territorial respecto de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo N° F-216 de 2015, celebrado entre el ente ministerial demandante y el citado municipio.

b) Relata la parte actora que el día 7 de mayo de 2015, celebró con el municipio de Guadalupe (Santander), el Convenio Interadministrativo N° F-216 de 2015, cuyo objeto era *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONTRUCCION DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA CIC EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE - SANTANDER."*

c) Declara la entidad demandante que requirió al Alcalde del Municipio de Guadalupe, con el fin de que allegara los documentos solicitados por el Supervisor del Convenio, a efectos de la liquidación bilateral de dicho negocio jurídico, como quiera que dicha entidad territorial había incurrido en incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en la cláusula segunda del aludido Convenio.

**II. CONSIDERACIONES:**

El artículo 156 – numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos de controversias contractuales, la competencia por razón del territorio se determina **"por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato..."**

En el presente caso, los hechos de la demanda se le atribuyen directamente al MUNICIPIO DE GUADALUPE (SANTANDER), y adicionalmente, el evento sobre el cual recae el debate y que no es otro que el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes, en el Convenio Interadministrativo N° F-216 de 2015,

que tenía como objeto la construcción de la infraestructura del Centro de Integración Ciudadana del aludido Municipio, lo cual permite advertir que el contrato debía desarrollarse enteramente en esa entidad territorial. Por lo tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el sub examine sobre el JUEZ ADMINISTRATIVO DE SAN GIL - SANTANDER, por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos, y en el que tiene su domicilio el ente demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

Por lo anterior, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL - SANTANDER, para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

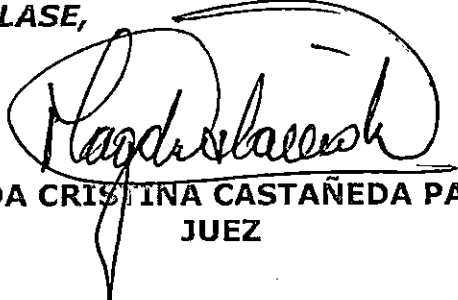
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL - SANTANDER (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D. C.  
Por anotación en el estado No 63 de fecha  
28 MAYO 2018 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 